



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

**UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.**  
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Escuela de Derecho  
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.  
URUAPAN  
MICHOACÁN

---

---

## ESCUELA DE DERECHO

ACUERDO 218/95 16 DE MAYO DE 1995

**“LA NECESIDAD DE AMPLIAR EL TÉRMINO GENÉRICO PARA  
PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO”**

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**  
**JORGE GUSTAVO DUARTE GARCÍA**

ASESOR: LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA

URUAPAN, MICHOACÁN.

JUNIO DE 2006.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.



Escuela de Derecho  
UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.  
URUAPAN  
MICHOACAN

**IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL**

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAUE,  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.  
P R E S E N T E:

**DUARTE**  
APELLIDO PATERNO

**GARCÍA**  
APELLIDO MATERNO

**JORGE GUSTAVO**  
NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 94800551-6

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**"LA NECESIDAD DE AMPLIAR EL TÉRMINO GENÉRICO PARA PRESENTAR  
LA DEMANDA DE AMPARO"**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, SEPTIEMBRE 13 DEL 2006.

JORGE GUSTAVO DUARTE GARCÍA

Vº Bº

LIC. ANGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA  
ASESOR

LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS**

Por darme la vida y la oportunidad de ir creciendo en todos los sentidos.

### **A MI ESPOSA MARY Y MI HIJA NANA**

Por estar siempre a mi lado y soportar esta dura meta junto conmigo y ser la luz de mi vida.

### **A MIS PADRES**

Por siempre apoyarme en todos mis proyectos y darme las bases para llegar a ser una persona de provecho.

### **A MIS TÍOS**

A todos por darme siempre consejos y prestarme siempre un apoyo incondicional, y en especial a mi tío J. Jesús Duarte Cano que me ha enseñado que a través del trabajo y perseverancia se puede llegar hasta donde uno quiere.

### **A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO**

Que siempre me han apoyado en las dudas que tengo y darme su amistad incondicional, y al licenciado Juan José Franco Luna que me permitió ser parte de su grupo de trabajo.

## A MIS PROFESORES

Por darme una formación profesional de excelencia, la cual la pondré en práctica en la vida profesional.

## A MIS AMIGOS

Por todo el apoyo que me dieron en el transcurso de mi formación académica, y en especial a Jaime, Jesús, Rafa y Noe con los cuales formamos un buen grupo de trabajo.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
1. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.	25
1.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO	26
1.1.1. MÉXICO INDEPENDIENTE.	26
1.1.2 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	26
1.1.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824	27
1.1.4 CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840 ( PROYECTO )	28
1.1.5 PROYECTOS DE LA MINORÍA Y MAYORÍA DE 1842	30
1.1.6 ACTA DE REFORMAS DE 1847	31
1.1.7. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857	33
1.1.8. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917	33
1.2 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO	35
1.3 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	37
1.3.1 CONCEPTO DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	37
1.3.2 CONCEPTO DE QUEJOSO	37
1.3.3 CONCEPTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE	38
1.3.4 CONCEPTO DE TERCERO PERJUDICADO.	38
1.3.5 CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL	39
1.4 PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO	39
1.4.1 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE	39
1.4.2 PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO	40
1.4.3 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.	43
1.4.4 PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	46
1.4.5 PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.	47
1.4.6 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD	48
1.4.7 PRINCIPIO DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES	51
2 EL ACTO RECLAMADO	54
2.1 CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO	55
2.2. ACTOS CONSUMADOS	60
2.2.1 ACTOS CONSUMADOS DE MANERA REPARABLE	61
2.2.2. ACTOS CONSUMADOS DE MANERA IRREPARABLE.	61
2.3. ACTOS DECLARATIVOS.	63
2.4. ACTOS CONSENTIDOS	64
2.5. ACTOS CONTINUADOS O DE TRACTO SUCESIVO	69
2.6. ACTOS NEGATIVOS	69
2.7. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.	71
2.8 ACTOS POSITIVOS	72
2.9 ACTOS PROHIBITIVOS	73
2.10 ACTOS FUTUROS	74
2.10.1 ACTOS FUTUROS CIERTOS O INMINENTES	74
2.10.2. ACTOS FUTUROS INCIERTOS O REMOTOS	75
2.11 ACTOS DE PARTICULARES	76
2.12. ACTOS POLÍTICOS	77

2.13. ACTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	79
2.14 ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.	80
3 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	83
3.1 CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES	83
3.2 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.	85
3.3 GARANTÍA DE IGUALDAD	87
3.4 GARANTÍA DE LIBERTAD	90
3.5 GARANTÍA DE PROPIEDAD	93
3.6 GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA	97
3.7 GARANTÍAS SOCIALES	98
3.7.1 SUJETOS DE LAS GARANTÍAS SOCIALES	99
3.7.2 OBJETO DE LAS GARANTÍAS SOCIALES	100
3.8 SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES	100
4 EL TÉRMINO EN EL JUICIO DE AMPARO	105
4.1. CONCEPTO DE TÉRMINO PROCESAL	106
4.2. DIFERENCIA ENTRE TÉRMINO Y PLAZO	108
4.3 TÉRMINOS PREJUDICIALES	109
4.4 TÉRMINOS JUDICIALES	116
4.5 TÉRMINOS POSTJUDICIALES	118
4.6 TÉRMINOS PRORROGABLES.	119
4.7 TÉRMINOS IMPRORROGABLES	119
4.8 TÉRMINOS FATALES	120
4.9 CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO	121
4.10 TÉRMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN OTROS PAÍSES	
4.10.1 TÉRMINO PARA INTERPONER DEMANDA DE AMPARO EN LA REPÚBLICA DE PERÚ.	124
4.10.2 TÉRMINO PARA INTERPONER AMPARO EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA	
4.10.3 TÉRMINO PARA INTERPONER DEMANDA DE AMPARO EN LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	130
4.10.4 TÉRMINO PARA INTERPONER AMPARO EN LA REPÚBLICA DE COSTA RICA	
4.11 CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO AL TÉRMINO GENÉRICO PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO.	134
5 ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	137
CONCLUSIONES	141
PROPUESTA	143
BIBLIOGRAFÍA	144
ANEXOS	147

## **INTRODUCCIÓN**

En la Universidad Don Vasco se encontrarón los siguientes antecedentes afines al tema.

LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO DEJAN SIN ESTUDIO LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN DICTADAS INCONSTITUCIONALMENTE

PRESENTÓ: RAYMUNDO ZEPEDA VARGAS

OBJETIVOS:

El autor trata de demostrar que:

Las ordenes de aprehensión que se dictan ajenas a las disposiciones Constitucionales se quedan sin estudio por parte de los Tribunales Federales, quienes tienen mas que la facultad, la obligación de conocer de las controversias que se susciten por las leyes o actos de autoridad que violen las Garantías individuales, atento a lo que previenen los artículos 103 y 107 de Nuestra Carta Magna, y no debieran dichos órganos Federales ser omisos a estos dispositivos, motivando su actuar en un precepto mas que substancial meramente procesal, con lo que se esta completamente cierto y seguro propician a que se sigan dictando fuera de todo Lineamiento Constitucional Ordenes de Captura, no cumpliéndose



con el Control Constitucional que les fuera encomendado de manera exclusiva por la Constitución.

#### PROPUESTAS:

- 1) Que los tribunales Federales hagan una reflexión sobre la misión que Constitucionalmente se les ha encomendado y tomen la responsabilidad de llevarla a cabo, aunque se presenten cambios de situación jurídica que es procesal y no sustancial.
- 2) Por no tener otro medio de defensa para combatir actos de autoridad tendientes a la restricción de la Garantía de Libertad, proponer una adición al Código Procesal Penal , en la que se implante medio de defensa legal alguno en contra de las órdenes de aprehensión, no dejando en completo estado de indefensión alguno a los gobernados.
- 3) Si los Tribunales Federales no ponen remedio a su actuar, se les otorgue de manera directa o indirecta al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, así como a los Tribunales Superiores de cada estado, la facultad para conocer controversias que se susciten por actos de autoridad violatorios de Garantías Individuales, entre los que se advierten las órdenes de aprehensión.

ADICIÓN AL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE AMPARO PARA  
GARANTIZAR DAÑOS Y PERJUICIOS AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN  
AMPAROS CONTRA DELITOS PATRIMONIALES

PRESENTO: ERNESTO GARCIA RUBIO

OBJETIVO:

El estudio se ocupa para analizar las deficiencias e imprecisiones contenidas en el aludido numeral 124 bis de la Ley de amparo, así como para determinar de que manera pueden subsanarse dichas deficiencias, sirviendo de base la deducción como metodología, sustentada en libros de texto, jurisprudencias y criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

PROPUESTA:

Los quejosos no pueden ser acreedores a una situación jurídica más ventajosa de la que les pudiera corresponder dentro de la normalidad del proceso, de tal manera que en tratándose de delitos patrimoniales, el Juez de Amparo debe exigirles que exhiban garantía bastante a fin de asegurar el derecho de las víctimas a la reparación del daño patrimonial que sufran, es decir que esa garantía debe ser proporcional al monto del daño estimado por la comisión de un ilícito.

## EL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

PRESENTO: EDGAR GARCIA RUBIO

OBJETIVO:

Pretende realizar el estudio del sistema previsto en la Ley de Amparo sobre ejecución de sentencias, para entender el tema, más bien con actitud positiva se hablará de las deficiencias que puede presentar y de las posibles medidas viables para su solución. Sabiendo la trascendencia que tiene la ejecución de las sentencias de amparo, se elabora este trabajo como un medio útil para su estudio, que sirve para exaltar el estudio del tema.

PROPUESTA:

Quien tenga a su disposición la Ley de Amparo sepa en que momento cabe la aplicación de uno u otro de esos procedimientos y cuando es procedente hacerlos valer, y además con ello no sólo se facilitaría la función de los órganos y autoridad que intervienen en el desarrollo del juicio de garantías, sino que además, se tendría una sociedad más consciente de estos temas

Una reforma, tendría como consecuencia inmediata un provecho para el agraviado con el acto autoritario, en cuanto no se vería perjudicado por una impartición de justicia retardada y mediatamente, el beneficio que obtendría la sociedad, en el sentido de que se lograría una justicia más ágil y expedita, acorde al espíritu de la Constitución General de la República.

NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, CUANDO UN TERCER PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO A JUICIO DE GARANTÍAS INDIRECTO, INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN

PRESENTO: JOSE ANTONIO ROBLES ESQUIVEL

OBJETIVOS:

Plantear la necesidad y reglamentar en la Ley de Amparo, la suspensión de la ejecución de una sentencia de amparo. Cuando un tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio de garantías indirecto, interpone recurso de revisión en contra de la sentencia ejecutoriada, y de manera específica, establecer los alcances jurídico-prácticos de los efectos que ocasiona el hecho de que un tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio de garantías indirecto, interponga recurso de revisión en contra de la sentencia ejecutoriada, precisar por qué es necesario reglamentar la suspensión de la ejecución de una

sentencia de amparo indirecto ejecutoriada, en el supuesto que se plantea, así como recomendar la forma y procedimientos que se manejarían para que proceda o no la suspensión de la ejecución de la sentencia.

#### PROPUESTAS:

Propone reglamentar la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo, cuando se interpone recurso de revisión por un tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio de garantías indirecto; esto es, en el caso específico en todas las hipótesis que se pueden derivar de la jurisprudencia analizada; pudiendo tomar como modelo para dicha reglamentación al propio incidente de suspensión del acto reclamado instituido para el juicio de garantías.

Por la procedencia, propone que la misma proceda sólo a petición de parte tal y como se desprende de los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, los que expresamente regulan la suspensión en el juicio de amparo.

Propone que la duración sea temporal, es decir que la suspensión regule y tenga como único fin el que se paralice la ejecución de la sentencia. Que el efecto de la suspensión sea el de mantener las cosas en el estado que guarden al momento de la interposición del recurso, hasta en tanto sea resuelto y determinado el recurso.

La propuesta global de esta tesis se fundamenta básicamente en que se omitió reglamentar la situación del cumplimiento a la ejecutoria de una sentencia de amparo indirecto, cuando se interpone el recuso de revisión en contra de dicha sentencia, puesto que dicho cumplimiento es fundamentalmente la afectación de que se duele el tercero perjudicado recurrente.

## ANÁLISIS COMPARATIVO DEL AMPARO INDIRECTO Y LA APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN

PRESENTO: YURI ROMMEL CABALLERO HERNÁNDEZ Y HUMBERTO  
AARON FERNANDEZ MALVAEZ

### PROPUESTA:

Si bien es cierto que en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en su artículo 449 establece el recurso de apelación como un medio de impugnación, por lo que nuestra propuesta va encaminada a que dentro del ordenamiento jurídico citado se adicione lo concerniente a establecer un término prudente para que el Tribunal de Alzada resuelva sobre el recurso de apelación.

Se propone que los Magistrados que conozcan de dicho recurso de impugnación, una vez que tengan en su poder todas y cada una de las

constancias procesales integrantes del expediente, estos al momento de dictar la sentencia correspondiente, hayan hecho una verdadera valoración del caso en particular.

## EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

PRESENTÓ: NANCY NAVARRETE ARIAS

### OBJETIVO GENERAL:

Realizar una investigación documental, desarrollada sobre el incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, establecido en el art. 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del cual se establecerían sus antecedentes desde la creación de la Ley de Amparo, analizando el objetivo del Juicio de Amparo para comprender el desarrollo del tema.

### PROPUESTAS:

Art: 105 Si dentro de las 24 hrs. Siguiendo a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza

del acto lo permite o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido el juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, el requerimiento se hará directamente a la autoridad responsable.

Cuando no obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimiento a que se refiere el párrafo anterior. El Juez de Distrito que haya conocido del caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para efectos del art. 107 fr. XVI

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, siempre que el tribunal de amparo haya determinado la imposibilidad material y jurídica para ejecutar la sentencia, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

AUTOR: JESÚS ADALBERTO CASTRO VALDEZ



PROPUESTA:

Que exista una uniformidad por parte de los tribunales de alzada para resolver en relación con las quejas interpuestas con la concesión o negación de la suspensión provisional y que los mismos no se rijan de conformidad con los términos establecidos para el incidente de suspensión.

LA NECESIDAD DE SISTEMATIZAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO

AUTOR: UBALDO GARCÍA ARMAS.

OBJETIVO GENERAL: LA NECESIDAD DE SISTEMATIZAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

PROPUESTA:

Reformas al capítulo correspondiente a la suspensión del acto reclamado.

## CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE SE CONCEDEN PARA EFECTOS.

PRESENTÓ: VERÓNICA RODRÍGUEZ OCHOA

### OBJETIVOS PARTICULARES:

Identificar los problemas que se crean con las sentencias para efectos.

Determinar la razón porque la dicta la autoridad.

### PROPUESTA:

Obligación para los jueces, magistrados y ministros al momento de pronunciarse su resolución lo hagan en forma lisa y llana resolviendo el fondo del asunto.

La presente tesis se compone:

En el primer capítulo se habló de la evolución del juicio de amparo en nuestro país, señalando los juristas que realizaron aportaciones importantes al juicio de amparo, además de señalar las partes que integran el juicio de garantías, las cuales es importante diferenciar y saber que función toman dentro del juicio en mención, por último se abordó el estudio de los principios que rigen al juicio de

constitucional, los cuales se deben de dominar a la perfección si se quiere dominar la materia del amparo.

En el segundo capítulo se analizó el acto reclamado que da lugar a que los gobernados acudan ante los órganos jurisdiccionales a pedir la protección constitucional, donde se realizó un estudio pormenorizado de los actos reclamados que pueden existir en la actualidad, de donde se advirtió que los actos consentidos se dan con mucha frecuencia por el escaso tiempo que tienen los impetrantes de garantías para acudir a pedir la protección de la justicia federal.

En el tercer capítulo se realizó un estudio de las garantías individuales las cuales son importante identificar toda vez que el juicio de garantías es el medio idóneo para pedir la protección de la justicia federal en caso de existir actos de autoridades que violenten las garantías individuales, señalando las garantías individuales que protege la carta magna que son la igualdad, libertad, propiedad, seguridad jurídica y sociales .

Por último se analizó la figura procesal del término en el juicio de amparo, donde se realizó un estudio detallado de los términos que existen en el juicio de garantías, como son los prejudiciales, judiciales, postjudiciales entre otros, interesando para efectos de la presente investigación los términos prejudiciales,

por otro lado se realizó un estudio de derecho comparado del término que existe en otros países para interponer la acción de amparo, por último se revisó el criterio que señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto el término que se tiene para interponer la demanda de garantías.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

¿ Porqué es necesario ampliar el término de la interposición de la demanda de amparo que establece el numeral 21 de la Ley de la Materia ?

El artículo 21 de la Ley de Amparo, establece que el término para una demanda de amparo será de quince días, que contará desde el día siguiente al que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

De acuerdo a lo afirmado, muchos de los gobernados al momento de que se le notifica una resolución o acuerdo, o tienen conocimiento de ellos o de su ejecución, el cual viola sus garantías individuales, no tienen el conocimiento del amparo, de tal forma dejan pasar el tiempo, sin saber que el juicio de amparo tiene un término para hacerlo valer ante los Órganos Jurisdiccionales y al momento de hacerlo valer, por medio de un abogado, los cuales muchos no tienen conocimientos del término para interponer el juicio de garantías, se les desecha la demanda, con fundamento en el numeral 73, fracción XII, de la Ley de la Materia.

Por otra parte, muchas veces los abogados, se ven presionados con el término de quince días para interponer la demanda de amparo, lo cual trae como

resultado, que la demandas de garantías, carezcan de calidad, afectando esto el sentido de la resolución de los juicios de garantías.

Atento, a lo anterior, el gobernado tiene conocimiento del acto que viola sus garantías, pero no tiene conocimiento que la constitución establece un medio de defensa llamado juicio de amparo y al momento que decide consultar a un abogado se da cuenta que ha fenecido su término para hacerlo valer por haber consentido el acto.

Por otra parte los abogados muchas veces se ven presionados al momento de interponer su demanda de garantías, ya que los clientes llegan a buscarlos casi para cumplirse el término de los quince días, por tal motivo sus demandas carecen de buenos argumentos y caen en errores u omisiones que se ven reflejados en la sentencia de amparo.

De acuerdo a lo anterior se ven afectados los gobernados que se ven perjudicados por actos de autoridad, que violan sus garantías individuales, que se refleja en un detrimento en su patrimonio que han ganado a lo largo de su vida, por tales motivos muchos de los abogados se quejan del término fatal de quince días para interponer la demanda de amparo.

Por todo lo expuesto, es necesario realizar un estudio, para que se compruebe que el término de quince días para interponer la demanda de garantías

es muy poco, además que resulta fatal principalmente para el quejoso, ya que es el último medio impugnación que le queda para reclamar un acto de autoridad que le está violando sus garantías individuales, por tales motivos es necesario ampliar el término a treinta días, para que los gobernados tengan más tiempo para hacer valer sus derechos por medio del juicio de amparo y a la vez el abogado tenga tiempo para elaborar una demanda de garantías con calidad, lo cual se vea reflejado en la sentencia.

Además que al contar con demandas de amparo de mayor calidad serían más precisas y claras respecto de las reclamaciones realizadas de los quejosos, lo cual ayudaría a los órganos jurisdiccionales al momento de elaborar la sentencia de amparo.

## **1. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.**

En el presente capítulo se hablará de cómo surgió el juicio de amparo a través del tiempo, en el país de México, de donde se advierte que fue un proceso lento, pero al final se logró un juicio de amparo, protector de las garantías individuales que establece la Carta Magna.

Por otro lado se establecerá un concepto de juicio de amparo, siendo fundamental para esta investigación señalar que es el juicio de amparo, ya que será centro de nuestra investigación, señalando las partes que componen al juicio de garantías.

Finalmente se analizarán los principios rectores del juicio de garantías, que son base y por medio de los cuales se desarrolla el juicio constitucional, por lo tanto, toda persona que pretenda conocer al juicio de amparo, debe de dominar estos principios.



## **1.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO**

### **1.1.1. MÉXICO INDEPENDIENTE.**

En esta época del derecho mexicano, rompe con la materia política-constitucional de la tradición jurídica española, por tal motivo se encontraban con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar al Estado recién nacido a la vida independiente y propia.

Por tales motivos reinaba una desorientación al no saber que régimen constitucional y político se iba implantar en el Estado mexicano, tal desorientación originó la oscilación durante más de ochos lustros entre el centralismo y el federalismo. Por último, se estableció en forma definitiva en México el régimen constitucional federal en la constitución de 1847, emanada del Plan de Ayutla.

### **1.1.2 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN**

Es el primer documento político constitucional en la historia de México independiente, el cual se formuló con el título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de fecha 22 de octubre del año 1814, que se le conoce comúnmente como la Constitución de Apatzingán.

Lamentablemente esta constitución nunca entró en vigor, pero en ella se plasmaron los pensamientos políticos de los insurgentes que participaron en su formación, donde sobresale principalmente Morelos, cabe hacer notar que esta constitución contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales.

Destacando el artículo 24, el cual establecía una relación entre los derechos del hombre y el gobierno, de donde se deducía que los derechos del hombre o garantía individuales como elementos insuperables por el poder público, debiendo respetarlos en forma íntegra.

De tal forma aunque la Constitución de Apatzingán, habla de la protección de la garantías individuales, es cierto también que en ella no se plasmó ningún medio jurídico de defensa, en caso de que se llegaran a violar los derechos primordiales de cada individuo.

### **1.1.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824**

Este código político mexicano se extendió por el tiempo de doce años, destacándose de ser el primer ordenamiento que estructuró al país mexicano que acababa de declarar su independencia.

Su principal objetivo fue estructurar políticamente a México, dejando en segundo término a las garantías individuales, las cuales sólo se encontraban en forma aislada en algunos numerales de la Constitución, por tales motivos, la constitución de Apatzingán resulta superior en tal aspecto.

Es importante mencionar, que en la última parte del inciso sexto de la fracción V del numeral 137, se señaló una facultad con la que se envistió a la Corte Suprema de Justicia, que establecía en “ conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley”, que se podría pensar que se realizaría un verdadero control constitucional y de legalidad. Lo cierto es que nunca se estableció una ley que reglamentara el control constitucional, que señalaba la Constitución.

#### **1.1.4 CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840 ( PROYECTO )**

El autor principal fue el jurisconsulto y político Don Manuel Crescencio Rejón, cuya obra es el principal adelanto en el Derecho Constitucional en la historia del derecho mexicano.

Entre las principales aportaciones, destacan varios numerales donde se establecían diversas garantías individuales, como es la libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas que todo aprehendido en materia

penal debía de tener, que se asemejan a los numerales 16, 19 y 20 de nuestra Carta Magna actual.

La principal aportación del Don Manuel Crescencio Rejón fue la creación del medio controlador del régimen constitucional o Amparo, que él mismo lo definió, ejerciendo el control constitucional el Poder Judicial, el cual se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional.

El sistema de amparo que proponía Rejón perseguía los siguientes objetivos:

- a).- Controlar la constitucionalidad de la actos de la legislatura, como también los del gobernador (providencias );
- b).- Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo.
- c)-. Proteger las “garantías individuales” o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de toda autoridad, incluyendo a las autoridades judiciales.

El principio básico en la cual se fundamenta la procedencia del juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y de 1917, en relación a la instancia de la parte agraviada ( siendo el gobernado en particular ), como también el de relatividad de las sentencias en relación a los juicios de amparo, se encuentran

consagrados en los numerales del proyecto de Ley Fundamental del Estado de Yucatán.

### **1.1.5 PROYECTOS DE LA MINORÍA Y MAYORÍA DE 1842**

En el año de 1842 se establece una comisión conformada por siete miembros, cuyo objetivo consistía en formular un proyecto constitucional para después ponerlo a consideración del Congreso. Principalmente sobresalía en la comisión Don Mariano Otero, quien, en forma conjunta de Espinoza de los Monteros y de Muñoz Ledo, disintió del parecer de los miembros restantes que conformaban la mayoría. La minoría del 42, principalmente declaraba que los derechos del individuo debían de ser protegidos por las instituciones constitucionales.

El proyecto de Don Mariano Otero daba competencia a la Suprema Corte para que conociera de los reclamos que hicieran los particulares contra los actos de los poderes ejecutivos y legislativos de los Estados, los cuales violaran las garantías individuales. De lo cual se advierte, el sistema creado por Mariano Otero era inferior, jurídicamente hablando, al establecido por Rejón, dado, que en este caso las autoridades responsables solamente podían ser el ejecutivo y legislativo locales, excluyendo del control jurisdiccional al poder judicial local y a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial a nivel federal.

La gran aportación de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia dictada en un juicio de garantías, fórmula establecida tanto en la Constitución de 1957 como la Carta Magna vigente que a la letra dice: “ La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a amparlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare” (fracción II, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente).

El proyecto realizado por el grupo mayoritario, donde se encontraba José F. Ramírez, consignó un sistema de preservación constitucional, donde se le dio la facultad al senado para declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fueran en contra de la Carta Magna, a las particulares de los departamentos o a las leyes generales.

#### **1.1.6 ACTA DE REFORMAS DE 1847**

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el acta de reformas el cual llegó a restaurar la vigencia de la Carta Magna de 1824, se originó por el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, donde principalmente se desconoció el régimen central dentro del que se había organizado al país desde 1836,

proponiendo el restablecimiento del sistema federal y a la vez la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual se instauró el 6 de diciembre de 1846.

En el numeral 5 del acta de reformas ya ideaba la creación de medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera valer las garantías individuales el cual establecía “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.

Por otro lado el numeral 25 del ordenamiento, plasma las ideas de Don Mariano Otero acerca del amparo, dando competencia a los tribunales de la Federación para proteger a “cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Este numeral abarca el sistema de control jurisdiccional planteado por Otero, dándose un progreso en el Derecho Público.

### **1.1.7. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857**

La constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, donde en forma contraria de otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, quienes establecían los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin establecer un medio para su protección, la constitución de 1857 establece el Juicio de Amparo, el cual estaba reglamentado por diversas leyes orgánicas que se fueron expidiendo, tal como subsiste en la actualidad en la Constitución vigente, donde los artículos 101 y 103 de ambas leyes fundamentales, respectivamente son iguales en la actualidad.

### **1.1.8. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917**

En la Constitución del 5 de febrero de 1917, se plasmaron aportaciones al juicio de amparo en los numerales 103 y 107, resaltando las siguientes:

Se reitera el ejercicio del juicio de amparo contra las autoridades judiciales.

El numeral 103, conservó el sistema que heredó del numeral 101 de la constitución antesesora.

Se sostuvo el control de legalidad y de la constitucionalidad a través del artículo 14 de la Carta Magna.

Se reitera el principio de la relatividad de las sentencias de amparo (Fórmula Otero ).



El 18 de octubre de 1919 se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la cual se conoce como Ley de Amparo, siendo la primer Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, posterior a que se promulgó la Constitución de 1917.

Posteriormente el 10 de enero de 1936, se publicó en el Diario Oficial la nueva Ley Orgánica de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política Mexicana, donde se le dio competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de amparo directos en contra de laudos dictados por las juntas de Conciliación y Arbitraje.

Una reforma también importante en la ley de amparo fue la que se publicó en los Diarios Oficiales correspondientes a los días 19 de enero de 1951 y 14 de marzo del mismo año, la cual se conoció con el nombre de “ Reforma Miguel Alemán”, donde se trató de solucionar el rezago de amparos pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creando los Tribunales Colegiados de Circuito, a los cuales se les dio competencia para conocer de los juicios de amparo directo, promovidos en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles, penales y laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje, donde existieran violaciones que se cometieran en la sentencia misma.

Después por decreto de 26 de diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 1968, se hicieron reformas a la ley de amparo, donde

resaltaron, la creación de nuevos Tribunales Colegiados de Circuito, distribuidos en forma estratégica en el territorio del país, además de establecer que la Suprema Corte de Justicia, como los Tribunales Colegiados de Circuito, serían competentes para conocer de los juicios de amparo que se interpusieran en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, penales, civiles o laudos, dándoles la facultad para analizar tanto las violaciones cometidas durante el procedimiento, como las violaciones de fondo, que se cometan en la sentencia.

## **1.2 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO**

El autor Burgoa (1977), describe al amparo, “ es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”(Burgoa, 1977:177).

Por otra parte el autor Arellano (1998), conceptúa al juicio de amparo, “es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para

reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”. (Arellano,1998:329)

Por otro lado el autor Noriega (2002), define al juicio de amparo, “es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.(Noriega,2004:58)

Para efectos de este trabajo de investigación se tomará como base el concepto que señala el autor Arellano.

## **1.3 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

### **1.3.1 CONCEPTO DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El autor Arellano (1998) señala que parte en el juicio de amparo es toda persona física o moral que en relación de la actuación de la función jurisdiccional, recaerá la dicción del derecho, de acuerdo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados de la autoridad estatal.

### **1.3.2 CONCEPTO DE QUEJOSO**

El jurista Arellano (1998) establece que el quejoso o agraviado es la persona física o moral que acude a ejercitar la acción del juicio de amparo reclamando un acto o ley de la autoridad estatal, por la supuesta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre la Federación y Estados de la República.

El autor Noriega (2002), define al quejoso, “es toda persona física o moral de derecho privado o moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación de las garantías individuales, o bien una invasión a la soberanía de la Federación por alguna entidad federativa, o viceversa”.(Noriega,2002:334).

### **1.3.3 CONCEPTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE**

Para los efectos del juicio de amparo, es toda entidad que en circunstancias, ya legales o de hecho, están en posibilidad de llevar a cabo actos que afecten a los particulares directamente en su persona o patrimonio y de imponer los mencionados actos en forma imperativa.

Por otro lado el autor Arellano (1998), define a la autoridad responsable, “es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados”(Arellano,1998:477).

Finalmente la Ley de Amparo vigente señala en su numeral 11 “ es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.(1999:4)

### **1.3.4 CONCEPTO DE TERCERO PERJUDICADO.**

El jurista Del Castillo (2002), define al tercero perjudicado, “ es la persona que se ve favorecida con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado y que, en esa condiciones comparece al juicio de amparo en defensa de sus derechos adquiridos con motivo del acto reclamado por el quejoso, procurando que se dicte una sentencia en que se sobresea el juicio o se niegue la protección

de la justicia federal, por tener interés en la subsistencia del acto reclamado.(Del Castillo, 2002:121).

Por otro lado el tercero perjudicado es toda persona que tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado por el quejoso y en consecuencia que no se declare su inconstitucionalidad.

### **1.3.5 CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL**

El Doctor Burgoa (2004) menciona que el ministerio público persigue el fin de velar por la observancia del orden constitucional, vigilando y propugnando el cumplimiento de los numerales constitucionales y legales que establecen las garantías individuales y que señalan el régimen de competencia entre la Federación y los Estados.

## **1.4 PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO**

### **1.4.1 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE**

El Doctor Burgoa (2004) comenta que es un principio fundamental en el juicio de garantías, donde establece que el juicio constitucional nunca procede

oficiosamente, sino que siempre debe de existir un interesado legítimo que provoque la actividad tuteladora.

Siempre debe de existir la iniciativa del afectado por un acto autoritario establecidos en el numeral 103 de la Constitución, siendo todo sujeto que encuadre en la situación de gobernado, entre las que se encuentran las personas físicas, las personas morales de derecho privado y social (sindicatos y comunidades agrarias), organismos descentralizados y empresas de participación estatal y a las entidades morales de derecho público u oficiales ( se da el caso cuando el acto de autoridad afecta sus intereses patrimoniales ).

#### **1.4.2 PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO**

El Doctor Arellano (1998), explica que el principio de la existencia del agravio personal y directo, es uno de los principios rectores del amparo, dado que tiene una base constitucional y a la vez se respalda con la Ley de Amparo.

El numeral 107 constitucional, establece en su fracción I, que el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte agraviada. De donde se advierte que al señalar agraviada, se quiere hacer notar que, quien promueve el juicio de amparo lo hace porque ha resentido un agravio.

A su vez el precepto 4º, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto de autoridad o la ley que se reclama.

Si no existe el agravio o perjuicio que señala tanto el numeral 107 fracción I, de la Constitución, como el precepto 4º, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo resulta improcedente como lo establecen las fracciones V y VI del numeral 73 de la Ley de Amparo (1999) que a su letra dicen:

“V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI. Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;”

El juicio de amparo lo debe de promover una persona física o moral que considera que se le ha afectado por una autoridad estatal alguno de sus derechos, dentro de una de las hipótesis señaladas en el artículo 103 de la Carta Magna.

Existen dos elementos personales dentro del agravio:

1. Sujeto activo del agravio es la autoridad del estado, que supuestamente ha violado garantías individuales o que presuntamente ha invadido una esfera competencial que no le pertenece.
2. Sujeto pasivo del agravio, es la persona física o moral, con el carácter de gobernado, el cual considera que se le ha afectado en sus derechos, que están previstos en el numeral 103 de la Carta Magna.



Aparte en el juicio de amparo, se requiere que el agravio debe de ser personal y directo.

Es personal porque la persona que promueve el amparo debe de ser titular de los derechos presuntamente violados por el acto o ley de autoridad. Estableciendo el numeral 4º de la Ley de Amparo, como excepciones, que se puede interponer, a nombre de ella, su representante, su defensor si es un acto penal, o a través de un pariente o persona extraña en los casos de excepción que establece la ley; el juicio de amparo solamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal y finalmente por su defensor.

Por otra parte es directo desde el punto de vista del tiempo en que se realiza el acto reclamado, el agravio puede ser pasado, presente cuando los efectos del agravio se están resintiendo al momento de promover el juicio de amparo y futuro cuando los efectos del agravio todavía no inician pero, existen datos que hacen suponer una cercanía en tiempo para que se produzcan los efectos del acto reclamado. No siendo el caso el agravio futuro remoto, sin que exista una proximidad temporal, donde no se puede pedir el amparo, y si se llegara a interponer, daría lugar a la causal de improcedencia prevista en el numeral 73 fracción V, de la Ley de la Materia.

### **1.4.3 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.**

El jurista Burgoa (2004) menciona que este principio impone una norma de conducta al órgano jurisdiccional consistente en que “ los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.” (Burgoa,2002:297).

El juzgador del juicio de amparo no puede libremente apreciar todos los aspectos inconstitucionales, sino que está obligado a tomar en cuenta sólo aquellos que se traten en la demanda de garantías en el apartado de conceptos de violación, los cuales implican limitaciones para el órgano de control.

Por otra parte el jurista Sánchez (2001) de manera sencilla establece que el órgano jurisdiccional solamente debe examinar los conceptos de violación que señale el quejoso en su demanda en relación con las violaciones que haya realizado la autoridad responsable. Por tal motivo las autoridades jurisdiccionales no pueden suplir los conceptos de violación.

Por otro lado la suplencia de la queja como excepción al principio de estricto derecho, el doctor en derecho Arellano (1998), señala los casos en que

procede la suplencia de la queja, manifestando que el artículo 107 constitucional, en el párrafo segundo, de la fracción II, remite a la legislación secundaria en el caso a la Ley de Amparo.

Señalando que la Ley de Amparo, en su artículo 76 bis, se establece los casos en que procede la suplencia de la queja:

“Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.

V. A favor de los menores de edad o incapaces;

VI. En otras materias, o cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

La fracción primera es muy amplia ya que aplica a cualquier materia, alcanzando su procedencia cualquier juicio de garantías.

En la fracción segunda, abarca tanto la deficiencia de la queja o en el caso de inexistencia total de conceptos de violación o de agravios.

En la fracción tercera, la suplencia de la queja, es también amplia, al suplir la deficiencia del quejoso o tercero perjudicado, en el caso que sean núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios.

En la fracción cuarta, es un beneficio exclusivo para los trabajadores, siendo congruente con el Derecho del Trabajo, que protege a los trabajadores.

En la fracción quinta, no existe limitación de acuerdo a la materia, debiéndose ajustar la minoría de edad y la incapacidad a lo que establece el Código Civil del Distrito Federal.

En la fracción Sexta, el jurista Del Castillo (2002) señala que en las materia civil y administrativas, la suplencia de la queja aplica si se advierte que ha habido una violación manifiesta de la ley, dejando sin defensa al quejoso, señalando como ejemplo cuando el quejoso no es emplazado a juicio, siguiéndose el juicio a sus espaldas.

#### **1.4.4 PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

El autor Noriega (2004), señala que el artículo 107, fracción II, de la Carta Magna, establece:

“.. la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”

A la vez el numeral 76 de la Ley de Amparo, dice: “... las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general, respecto de la ley o acto que la motivare”.

Es uno de los principios considerados como fundamental de la institución del juicio de amparo, creado por Don Mariano Otero, conociéndose con el nombre de fórmula Otero.

Implicando este principio que los efectos de la cosa juzgada en un caso específico, no surten los efectos en todos los casos similares, ni tampoco de

cualquier afectado por la ley o el acto de la especie concreta, sino que sólo benefician a quien solicitó el amparo y no puede ser reclamado en su favor por ninguna otra persona, aun cuando se encuentre en la misma situación jurídica.

Prohibiendo hacer declaraciones de carácter general sobre una ley o un acto reclamado, debiéndose ajustar el juzgador a proteger al agraviado en el caso concreto de que se trata.

#### **1.4.5 PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.**

El jurista Del Castillo (2002), señala que la base de este principio se encuentra en el párrafo primero del numeral 107 Constitucional el cual señala:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes...”.

Lo cual implica que el juicio de garantías debe de tramitarse en forma total, ajustándose a las reglas legales correspondientes, que lo hace ser en su conjunto un proceso judicial o juicio.

Por tal motivo el juicio de garantías nunca podrá substanciarse al arbitrio de los juzgadores, sino que deberán de apegarse siempre a la Constitución, a la Ley

de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en casos específicos aplicar de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre respetando las etapas procesales del juicio de amparo.

Por lo tanto, existe una certeza de las formalidades y procedimientos, para todo gobernado que promueva un juicio de garantías, quedando obligados los Jueces de Distrito, los Magistrados de los Tribunales de Circuito y los Ministros de la Suprema Corte Justicia, a cumplir con las formalidades que establece la ley.

#### **1.4.6 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**

Este principio nace en las fracciones III y IV del numeral 107 de la Carta Magna, donde se obliga a todo gobernado que se vea afectado por un acto de autoridad a agotar todas las instancias y recursos que señala la ley que rija el acto reclamado, por tales motivos si no se impugna el acto reclamado a través de los medios ordinarios que señala la ley, el juicio de garantías resultará improcedente.

El principio de definitividad es obvio toda vez que el juicio constitucional es el último de medio de defensa con el que cuenta el agraviado para defender sus garantías individuales, de tal manera los actos que integran su materia tienen que ser definitivos, que no puedan ser modificados por medio de instancias o recursos ordinarios.

El jurista Burgoa (2004) señala algunas excepciones a este principio las cuales son:

I. De acuerdo al sentido de afectación de los actos reclamados.

Especificando que los actos reclamados de deportación o destierro, o cualquiera de los prohibidos por el numeral 22 Constitucional, o en el caso que importen peligro de que se prive de la vida, el quejoso no se encuentra obligado a agotar ningún recurso ordinario de defensa.

II. En materia judicial penal.

Tratándose de juicio de garantías contra autos de formal prisión no se necesita de agotar ningún recurso ordinario, para poder acudir al juicio de amparo, sino que se puede promover en forma directa.

Además no opera el principio en mención, cuando el acto reclamado viola alguna de las garantías señaladas en los numerales 16, 19 y 20 de la Carta Magna, como pueden ser contra órdenes de aprehensión, de los autos que niegan la libertad provisional o en otro caso que valla en contra del procedimiento en un juicio de índole penal.

III. En materia civil y procesal laboral.

No procede el principio de definitividad, cuando el agraviado no haya sido emplazado como lo establecen las leyes dentro de un procedimiento.



En consecuencia cuando el quejoso quedó en total indefensión dentro del juicio donde no fue legalmente emplazado, de tal forma no pudo hacer valer sus derechos dentro del juicio donde era parte, puede interponer el juicio de garantías ante el Juez de Distrito.

#### IV. En materia administrativa.

No opera el principio de definitividad cuando el medio de impugnación o recurso no exista en la ley, pero sea parte de la costumbre o de una decisión administrativa o por otro lado sea un acto que no se encuentre fundado ni motivado.

Además por jurisprudencia de la Suprema Corte, determinó que cuando el acto reclamado se pueda impugnar por dos o más recursos, teniendo el derecho el quejoso de seleccionar el medio ordinario que desee, no es necesario que se agoten ambos antes de interponer demanda de garantías.

Finalmente el quejoso no está obligado a agotar todos los medios ordinarios de defensa ante el acto autoritario de una autoridad, si la ley que lo señala exige mayores requisitos de los que previene la Ley de Amparo para poder otorgar la suspensión del acto reclamado y con mayor justificación si el recurso ordinario no suspende los efectos del acto autoritario.

#### V. En amparo contra leyes.

Cuando el quejoso impugne leyes o reglamentos, ya sea como autoaplicativas o heteroaplicativas, no se aplica el principio de definitividad, por tal motivo no está obligado a agotar ningún medio de impugnación, teniendo el derecho de acudir directamente al juicio constitucional.

Cuando el acto reclamado afecte a terceros extraños al juicio o procedimiento estos podrán interponer demanda de garantías, sin que antes tenga que entablar algún otro medio de defensa legal en contra del acto violatorio de garantías individuales, lo cual se encuentra sustentado por la jurisprudencia de la Suprema Corte, las cuales señala que los terceros extraños no están obligados a promover previamente el juicio de tercería.

#### **1.4.7 PRINCIPIO DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES**

En términos del numeral 103 Constitucional, solamente los tribunales de la federación tienen competencia en la materia del juicio de amparo, sin que otro órgano esté facultado para conocer de las violaciones a las garantías individuales.

Cabe hacer mención que los únicos facultados para conocer del juicio constitucional son los siguientes órganos del Poder Judicial de la Federación:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Los Tribunales Colegiados de Circuito

- Los Tribunales Unitarios de Circuito
- Los Juzgados de Distrito
- Y como excepción los Tribunales Superiores de Justicia de la entidades federativas.

Por lo tanto estos tribunales tienen la gran encomienda de cuidar el resguardo del orden constitucional y jurídico del país, tomando un papel importante al tener el control e interpretación de los mandatos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo cumplir los demás órganos del Estado las resoluciones emitidas en las sentencias de amparo.

Por lo tanto se concluye que el juicio de amparo ha evolucionado a través del tiempo con lo cual se ha logrado que el juicio de amparo en la actualidad su regulación sea muy completa, además de la gran aportación de los juristas Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, las cuales fueron fundamentales en la formación del juicio de amparo en México.

Además que las partes que intervienen en el juicio de garantías cada una tiene una función diferente, las cuales tienen diferentes derechos y obligaciones en el juicio de amparo, por lo tanto toda persona que quiera conocer el juicio de garantías debe de saber diferenciar el carácter de cada una y el papel que juega dentro del juicio constitucional.

Por último se analizaron los principios rectores del juicio de amparo, los cuales se deben de dominar a la perfección si se quiere conocer perfectamente al juicio de amparo, toda vez que a través de ellos se da forma al juicio de amparo en nuestro país, y por medio de ellos se puede advertir si procede o no el juicio de amparo contra un acto de autoridad que está vulnerando las garantías del gobernado.

## **2 EL ACTO RECLAMADO**

En el presente capítulo se hablará de una parte fundamental del juicio de amparo, y el cual debe de existir para que todo gobernado pueda promover el juicio de garantías, siendo el acto que se reclama a una autoridad, toda vez que es contraventor de la Carta Magna.

De tal manera se analizarán las diferentes clasificaciones que se pueden dar del acto reclamado en la demanda de garantías, donde se puede dar el caso que por la naturaleza del acto reclamado no proceda el juicio de amparo, por tales motivos, es importante analizar el acto de autoridad que esta afectando las garantías individuales, que se encuentran plasmadas en nuestra Carta Suprema, toda vez, que entendiendo el tipo de acto reclamado, se podrá saber si procede el juicio de amparo.

Por tales motivos, es de suma importancia el presente capítulo, ya que teniendo un conocimiento amplio de los actos de autoridades que puedan dar pie para que los gobernados, promuevan el juicio de amparo, se podrán tener sentencias favorables para las personas que promuevan el juicio de garantías.

## **2.1 CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO**

El acto reclamado es la conducta que puede ser un acto u omisión de una autoridad responsable, que el gobernado impugna por medio del juicio de amparo, por considerar que ese acto es violatorio de garantías individuales las cuales se encuentran inmersas en la Carta Magna.

Por otra parte el jurista Arellano (2004), señala que el acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva, por parte de una autoridad, a nivel federal, estatal o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida señalada entre la Federación y las entidades de la República, a la que se opone el gobernado.

Para entender mejor este concepto es necesario desglosar sus elementos y analizarlos por separado, los cuales en su conjunto dan un panorama completo lo que es el acto reclamado.

El primer elemento del concepto es que es una conducta imperativa, por lo tanto las autoridades que se ven despojadas de su imperium, colocándose en un plano de coordinación con los particulares, sin que la autoridad estatal les imponga una conducta a los gobernados, de tal manera este tipo de actos, no son reclamables por medio del juicio de garantías, sino a través de los procedimientos administrativos o judiciales.

Por lo tanto el acto reclamado se realiza mediante una regla unilateral y obligatoriamente, que le impone una autoridad estatal, que actúa con su imperium, quien obliga al cumplimiento forzado en caso de que el gobernado no cumpla con el deber que se le impone.

El segundo elemento que se desprende es que la conducta puede ser positiva u omisiva, porque la forma de actuar de la autoridad al momento de violar la garantías individuales consagradas en la Carta Magna, se puede realizar en un hacer, que es la conducta que más viola las garantías constitucionales de los particulares, pero aparte de esa conducta positiva, las autoridades puede vulnerar las garantías de los gobernados a través de una conducta omisiva, que se traduce en un no hacer de la autoridad cuando está obligada a hacerlo, un ejemplo claro y que se da mucho en la práctica es cuando una autoridad no contesta una petición que realizó un particular con las formalidades que establece la ley, violando con esta actitud la autoridad el numeral octavo de la Carta Magna.

Un tercer elemento del concepto en estudio, es que la autoridad que emita el acto reclamado debe de ser una autoridad estatal, dando a entender que el amparo sólo procede contra actos de autoridades que forman parte de la estructura u organización del poder público, de tal forma el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridad que provengan dentro de una empresa particular, de una familia, por citar algunos ejemplos.

El cuarto elemento es que la autoridad debe de ser nacional, por tal motivo no se puede pedir amparo en el país, contra actos de autoridades de otros países, respetando el principio jurídico de inmunidad de jurisdicción. Por lo tanto el Poder Judicial integrado por todos los órganos jurisdiccionales del país, solamente tienen su jurisdicción respecto a las autoridades que tienen su imperium en el país. Como caso de excepción se podría pedir amparo en contra de la ejecución de una resolución extranjera, en virtud de cooperación judicial, y en el caso de que se amparara al quejoso se dejaría sin imperio la resolución de la autoridad extranjera.

El quinto elemento es que la autoridad estatal nacional puede ser tanto federal, local o municipal, toda vez que en la organización jurídico constitucional existe la Federación, Estados y Municipios, los cuales nacen a la luz de los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tienen que respetar las garantías individuales y actuar dentro de los límites competenciales, por lo tanto, si no cumplen con lo que establece la ley, se puede promover juicio de garantías, para restituir al gobernado en el pleno derecho de sus garantías constitucionales.

El sexto elemento es que el acto reclamado es presuntamente violatorio de garantías individuales, ya que todos los actos reclamados por los gobernados, no siempre son ciertos, porque la autoridad no emitió el acto reclamado o en el caso que sí hubiera realizado el acto reclamado a través de una conducta positiva u



omisiva, actuó conforme lo marca la Carta Magna, de tal forma en el juicio de amparo, el impetrante de garantías deberá de demostrar que efectivamente existe el acto reclamado el cual no está respetando sus garantías individuales o los límites competenciales de las autoridades.

El séptimo elemento habla de la presunta violación que existe a las garantías individuales y al régimen de distribución competencial que debe de existir entre la Federación, Estados y Distrito Federal, porque son lo actos que se pueden reclamar a través del juicio de garantías, y lo cual se encuentra en el numeral primero de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por lo tanto el gobernado al momento de solicitar la protección de la justicia federal, el acto que reclame de una autoridad deberá de encuadrar dentro de éstas tres fracciones que señala la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

Llegado a este punto es importante analizar las fracciones que establece el numeral primero de la Ley de Amparo.

La primera fracción se refiere a la facultad que tiene todo gobernado para solicitar la protección de la justicia federal, cuando una ley o acto de autoridad vulnere sus garantías individuales consagradas en la Carta Magna.

La segunda y tercera fracción, se establece la procedencia del juicio de garantías contra actos de la autoridad Federal que invada la esfera competencial de las autoridades de las entidades federativas, además de la procedencia del juicio de amparo por la violación al ámbito competencial de las autoridades Federales, cuando la autoridad de una entidad federativa invada su competencia.

El último elemento del concepto en estudio, es que existe una oposición por parte del quejoso, por la conducta positiva u omisiva de la autoridad responsable, de tal forma la conducta existirá hasta que el quejoso se duela de ella, acudiendo a los órganos jurisdiccionales a través del juicio de amparo, lo cual lo puede realizar en forma escrita con los requisitos que señala el numeral 116 de la Ley de Amparo tratándose de amparo indirecto, o los requisitos del precepto 166 de la Ley de la Materia, cuando se promueva amparo directo, o por excepción en forma verbal, siendo esta última forma muy importante para la defensa de todo

governado y la cual no es conocida por la mayoría de los gobernados, lo cual se encuentra establecido en el precepto 117 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 117. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.”

Por tal motivo este elemento se encuentra ligado al principio de instancia de parte que en el capítulo anterior ya fue materia de estudio, el cual señala que el juicio de amparo nunca procede oficiosamente, sino que requiere forzosamente de un interesado legítimo que promueva el juicio de garantías.

## **2.2. ACTOS CONSUMADOS**

Se debe entender que son aquellos que se han realizado total e íntegramente, el cual ha conseguido todos sus efectos. Se pueden presentar de dos formas de un modo reparable e irreparable.

### **2.2.1 ACTOS CONSUMADOS DE MANERA REPARABLE**

Estos actos reclamados son aquellos que se pueden reparar por medio del juicio de garantías, cuyo objetivo es que las cosas vuelvan al estado que se encontraban, antes de la violación reclamada. Por tal motivo si el acto reclamado ya se ha consumado y surtido todos sus efectos, pero las violaciones que produce el acto reclamado se pueden restituir al quejoso, procede el juicio constitucional contra ese acto reclamado.

### **2.2.2. ACTOS CONSUMADOS DE MANERA IRREPARABLE.**

El Ministro Góngora (1997) señala que son aquellos actos que han realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones cometidas al quejoso no pueden ser reparadas a través del juicio de garantías; en consecuencia, estos actos reclamados no se pueden reclamar por medio del juicio de amparo, toda vez que si se concediera el amparo de la justicia federal, se estaría en la imposibilidad de restituir al gobernado en el goce de sus garantías violadas.

La Ley que rige la materia en su numeral 73, fracciones IX y X, establecen la improcedencia del juicio de amparo, cuando el quejoso reclame este tipo de actos:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente :

....

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable.

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica...

Además de lo expresado en supralíneas, se explica con mayor claridad con las tesis del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, la cual se localiza en el tomo 163-168 Sexta Parte, página 14, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, donde se establece lo siguiente:

#### “ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE

Por consumados de un modo irreparable deben de entenderse aquellos actos que una vez afectuados no permiten establecerse las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus garantías individuales. El anterior

criterio se encuentra apoyado en la tesis de ejecutoria visible en la página 24 del tomo común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue: “ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE .- La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que la disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno.”

### **2.3. ACTOS DECLARATIVOS.**

Estos actos son aquellos que se limitan a manifestar una situación jurídica determinada, la cual no implica la modificación alguna de derechos o de situaciones existentes. Se concreta a decir la existencia de derechos y obligaciones, dándole una firmeza y seguridad jurídica a los derechos y obligaciones declarados.

De lo anterior se desprende que la autoridad sólo declara una situación jurídica, por tal motivo no afectan a la situación jurídica de los gobernados; en consecuencia, no existe un agravio, que se pueda reclamar en el juicio de amparo.

Como excepción a lo anterior, si los actos declarativos traen como aparejado un principio de ejecución, estos si se pueden reclamar a través del juicio de garantías, toda vez que dicho principio de ejecución, produce una lesión en la esfera jurídica del quejoso, existiendo un agravio.

#### **2.4. ACTOS CONSENTIDOS**

Este tipo de actos reclamados van muy relacionados a la presente investigación, porque son aquellos actos de autoridad violatorios de garantías individuales que no son reclamados dentro de los términos que la ley de la materia establece para la promoción del juicio de garantías.

La ley de amparo señala en su precepto 73, fracciones XI y XII, que el juicio de amparo es improcedente, cuando se reclamen actos consentidos.

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente.

Fracción XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Fracción XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218....

El jurista Del Castillo (2002) señala que los actos consentidos es la conducta que realiza el quejoso, el cual le dice a la autoridad responsable que está de acuerdo de su actuación, encontrándose una constancia escrita de lo manifestado por el quejoso.

Un ejemplo claro de lo anterior, es cuando una persona pierde un juicio, manifestándole al juez que se encuentra conforme con la sentencia, pero que le den un tiempo para cumplir con la ejecutoria, pero después de un tiempo acude ante los órganos jurisdiccionales a solicitar la protección de la justicia federal, éste será improcedente por haber existido un consentimiento expreso.

Por otra parte, el consentimiento tácito es el consentimiento en silencio por parte del quejoso, el cual se deduce porque el agraviado no actúa para defenderse como lo señala la ley de amparo y dentro de los términos que establece la ley de la materia.

Por lo tanto el consentimiento tácito implica que el agraviado no promueva el juicio de garantías dentro de los términos que señala la ley de amparo, siendo el término genérico el que establece el numeral 21 de la ley de la materia de quince días hábiles, los cuales se contarán desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución , o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.



En forma sencilla lo establece la tesis jurisprudencial 14, que se puede consultar en el Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Quinta Época, que en forma clara dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativos, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”

Pero cabe hacer mención que la ley de amparo señala excepciones al término de quince días que establece en el numeral 21, las cuales están previstas en los preceptos 22, 217 y 218, los cuales deben de ser tomados en cuenta para no considerar que el acto reclamado ha sido consentido tácitamente.

El numeral 22 de la ley de amparo en su fracción I, señala que el quejoso en amparo contra leyes autoaplicativas tiene treinta días hábiles para interponer el escrito de demanda de amparo, ésta fracción se enfoca a leyes autoaplicativas, que son las que no requieren de un acto de aplicación posterior a su entrada en vigencia para causar un agravio al gobernado, por lo que su sola expedición e inicio de reglamentación, provocan un detrimento al quejoso en sus garantías constitucionales, que puede reclamar por medio del amparo.

Caso contrario sucede cuando se reclama vía amparo leyes heteroaplicativas, que son aquellas que no causan un agravio desde su entrada en vigor, por lo que requieren de un acto concreto y posterior de su aplicación para dañar al gobernado, teniendo el quejoso el término de quince días siguientes a aquel cuando se haya aplicado por primera vez la ley.

En la fracción II, del numeral 22, no opera el consentimiento tácito, toda vez que en este caso se podrá interponer la demanda de amparo en cualquier tiempo, por lo que no existe un término prejudicial para interponer la demanda de amparo, cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el numeral 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

Por otro lado, el párrafo tercero, fracción II del artículo mencionado en supralíneas, señala que el término para interponer la demanda de garantías es de quince días, cuando se reclame el acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero.

Por último, en la fracción III, del numeral 22 de la ley de la materia, señala otra excepción al término de quince días que señala el numeral 21 de la Ley de Amparo, señalando que cuando se reclamen sentencias definitivas o laudos y

resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el quejoso no haya sido emplazado legalmente a juicio, el quejoso tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar donde se lleva el juicio, pero dentro del país, y de ciento ochenta días, si residiera fuera del país, debiéndose contar a partir del día siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia.

Por otra parte el numeral 217 de la Ley de Amparo, señala otra excepción al término genérico para interponer la demanda de garantías, donde se establece que en cualquier tiempo se podrá interponer demanda constitucional, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Por último, el numeral 218 de la Ley de Amparo, señala que el término para la interposición de la demanda de garantías será de treinta días, cuando se reclamen actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin tocar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan.

## **2.5. ACTOS CONTINUADOS O DE TRACTO SUCESIVO**

El jurista Noriega (2002) señala que son aquellos que para su ejecución se requiere de una sucesión de hechos, entre los cuales media un intervalo o un lapso de tiempo determinado.

Se pueden entender también como aquellos que no se consuman por su sola emisión sino que se realizan en diferentes etapas sucesivas encaminadas a un objetivo determinado. Lo cual se traduce en diversos actos que se encuentran unidos entre sí para lograr una finalidad.

De lo anterior expuesto se desprende que el acto es único, toda vez que donde se presenta la pluralidad es en la ejecución, por lo tanto desde que se ejecutó el acto que violenta las garantías del gobernado, se debe de empezar a contar el término para interponer el juicio de garantías

## **2.6. ACTOS NEGATIVOS**

Este tipo de actos reclamados se pueden conceptualizar de manera sencilla en aquellos en que la autoridad se niega expresamente a conceder al quejoso lo que presuntamente le corresponde.

El autor Góngora (1997) los define de manera clara a los actos negativos señalando que son aquellos que en que las autoridades se rehusan a acceder a las pretensiones de los individuos.

En este tipo de actos se pueden dar dos situaciones, la primera en que la autoridad resolvió en forma negativa ante la petición de un gobernado, y la segunda en que la autoridad sea omisa en dar contestación a una petición que realice el quejoso ante la autoridad, violando el numeral 8° de nuestra Carta Magna que a la letra dice:

Artículo 8°.-Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Cabe hacer aclaración que el numeral 11 de la Ley de la Materia no señala los actos omisivos de las autoridades responsables, ya que en su texto señala:

Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

De lo anterior se advierte que la Ley de Amparo no establece la existencia de actos omisivos por parte de las autoridades responsables, pero tal deficiencia se suple con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual si establece que existen actos omisivos por parte de las autoridades responsables.

## **2.7. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.**

La jurisprudencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la existencia de los actos negativos con efectos positivos, los cuales conceptualiza como aquellos actos aparentemente negativos, pero los cuales tienen efectos positivos.

Se diferencian claramente de los actos negativos, porque estos surten efectos positivos, los cuales se traducen en un actuar de la autoridad responsable, lo cual es contrario al rehusamiento que se da en los actos negativos.

Para entender mejor este tipo de actos es pertinente citar un ejemplo del Ministro Góngora (1997 ) “ En el amparo de Castellero, Carlos, éste reclamó un

auto dictado por la Cuarta Sala que revocó la resolución del juez de Tacuba, quien había declarado nulo lo actuado en un juicio de desocupación de casa. La Corte dijo: “Esta resolución es meramente declarativa y negativa en apariencia, pues nada ordena hacer, pero tiene efectos positivos y consisten en que se tengan por válidas todas las diligencias practicadas en el juicio y pueda ejecutarse el lanzamiento”.(Góngora,1997:158).

## **2.8 ACTOS POSITIVOS**

Son aquellos actos de autoridad que se manifiestan en la decisión o ejecución de un hacer. De tal manera la conducta de la autoridad se traduce en una imposición al gobernado, lo cual se traduce en un hacer o no hacer, lo cual se refleja en una acción, una orden, una privación o en todo caso una molestia.

Dentro de la Ley de Amparo, específicamente en el numeral 80, señala los efectos que tiene toda sentencia que concede el amparo, cuando el acto reclamado sea de índole positivo, a la letra dice:

“Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo;...”

## 2.9 ACTOS PROHIBITIVOS

Este tipo de actos son aquellos donde la autoridad ordena al gobernado un no hacer, que se abstenga a realizar un acto.

Lo cual se traduce a una limitación de la conducta del gobernado, un ejemplo claro de este tipo de acto, es cuando una autoridad da la orden de que no se vendan ciertos productos en un establecimiento.

Para entender mejor este tipo de actos reclamado el jurista Góngora (1997) cita una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se define a los actos prohibitivos, que a la letra dice, “ Por actos negativos deben de entenderse aquellos en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo, y no pueden así los actos prohibitivos, que son los que fijan una limitación, que tienen efectos positivos, como son los de coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo, como por ejemplo, la orden que manda suspender la raspa de magueyes.” (Góngora,1997:160).



## **2.10 ACTOS FUTUROS**

Son aquellos que en forma siguiente a la presentación de la demanda de amparo producen sus consecuencias dentro del campo del derecho violando las garantías individuales del gobernado.

Los actos futuros se pueden dividir en dos los llamados futuros ciertos o inminentes y futuros incierto, probables o remotos.

### **2.10.1 ACTOS FUTUROS CIERTOS O INMINENTES**

Este tipo de actos son aquellos en donde ya existe por parte de la autoridad un acto decisorio y solamente falta que lo ejecute e inclusive es forzoso que lo ejecute la autoridad responsable.

Un ejemplo claro es en el caso de los autos de exequendo que dictan las autoridades jurisdiccionales, para llevar a cabo un embargo.

Por todo lo anterior se puede aterrizar que este tipo de actos son aquellos que están próximos a ejecutarse en cualquier momento, y cuya comisión se realizará en un tiempo breve y reducido, por lo tanto tienen existencia material, porque se han dictado, y su futuridad se basa únicamente en su ejecución.

Para mejor comprensión, es pertinente citar una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que menciona el Ministro Góngora (1997), donde se señala:

“La circunstancia de que un acto determinado de autoridad, no tenga ejecución inmediata, no quiere decir que no la tenga después; por lo que si una resolución, tarde o temprano tiene que ejecutarse, se está en presencia de un acto inminente y debe estimarse como cierta la existencia de la ejecución, que es susceptible de suspenderse. “

#### **2.10.2. ACTOS FUTUROS INCIERTOS O REMOTOS**

Son aquellos que no se tienen elementos para asegurar que realmente el acto se vaya a ejecutar.

En este tipo de acto el impetrante de garantías se basa en sospechas, las cuales no son suficientes para asegurar que la autoridad vaya a ejecutar el acto reclamado, por lo tanto no existen datos suficientes para demostrar que el acto se vaya a realizar en futuro próximo; en consecuencia, en este tipo de actos reclamados no se puede otorgar el amparo a los gobernados.

Por lo tanto el juicio de amparo resulta improcedente contra éste tipo de actos, porque el acto no tiene existencia material, y por lo tanto, no le causa un perjuicio en el ámbito jurídico del gobernado.

## **2.11 ACTOS DE PARTICULARES**

Estos actos son aquellos que realizan las personas físicas o morales que no se encuentran dentro del sistema del Estado Mexicano, por lo tanto no emanan de una autoridad estatal.

Por lo tanto los actos que realicen los particulares en contra de los gobernados como ejemplo lo actos contra su libertad, su patrimonio, sus derechos, entre otros, estos no pueden reclamarse por medio del amparo, sino a través de los procedimientos que establecen las leyes penales, civiles, mercantiles, laborales, etc.

En consecuencia el juicio de amparo no procede contra actos de particulares, encontrando apoyo a lo anterior, en la tesis jurisprudencial número 16, que se puede consultar en el Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Quinta Época, que dice:

**“ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA.**

No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución.”

## **2.12. ACTOS POLÍTICOS**

Para entender este tipo de acto se debe de entender por política como la ciencia que estudia los medios para llegar al poder y para permanecer en el.

Por lo tanto el juicio de amparo, no es el medio adecuado para reclamar actos que tengan que ver con conflictos de la lucha política, que puedan existir por la actividad electoral, además que los actos políticos no encuadran dentro de las fracciones que establece el numeral 1º de la Ley de Amparo, toda vez que no existe violación a las garantías individuales de los gobernados, y tampoco una invasión esfera competencial entre la Federación y los Estados.

Por tal motivo el juicio de amparo resulta improcedente contra este tipo de actos, lo cual se encuentra señalado en la Ley de la Materia en los siguientes artículos que se citan:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente .”

De tal manera el juicio de amparo se aparta totalmente de los actos políticos que puedan surgir al momento que se realiza la lucha por el poder en el Estado Mexicano.

Encuentra firmeza lo anterior, con el criterio del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, que se puede localizar en la página 79, Sexta Parte 175-180, Séptima Época, en el Semanario Judicial de la Federación, la cual señala:

“DERECHOS POLÍTICOS, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE ACTOS QUE AFECTAN LOS.

Por disposición legal, el juicio de amparo es improcedente respecto de los derechos políticos, ya que el artículo 103, fracción I, de la Constitución, establece claramente la procedencia del juicio de garantías contra actos que vulneren garantías individuales, que son diversas de los derechos políticos y, por otra parte, el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, determina la improcedencia del juicio de garantías contra actos como el que se reclama en la especie; cabe

señalar además, que si la Constitución hubiera querido que quedaran involucrados los derechos políticos entre los actos por los que procediera el amparo, así lo hubiera determinado expresamente y, no como pudiera pretenderse, en el sentido de que por no estar excluidos, deben considerarse incluidos, dado que ninguna razón lógica hay para estimarlo de esta forma, pues es sabido que para que pueda hacerse uso de la vía legal, el caso que pretenda someterse a su resolución debe de estar expresamente previsto para ser resuelto por esa vía. “

### **2.13. ACTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Los actos reclamados al máximo tribunal del Poder Judicial de la Federación, no pueden ser impugnados por medio del juicio de garantías, por lo tanto al ser un órgano supremo y última instancia en asuntos jurídicos, tendría que ver un órgano superior para resolver los asuntos que se le impugnan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por tal motivo dejaría de ser el órgano supremo, por tales circunstancias al ser un órgano supremo sus actos no pueden ser sujetos de control.

Lo anterior encuentra apoyo en el 73, fracción I de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“ El juicio de amparo improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;”

#### **2.14 ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.**

Estos actos se encuentran vinculados con otros actos, por tal motivo, si no se impugna el acto del cual emana el acto del cual se duele el quejoso, resulta improcedente su demanda de garantías, porque el impetrante de garantías consintió el acto anterior.

Caso contrario a lo anterior sería que el gobernado impugnara el acto por vicios propios, donde si se admitiría la demanda de garantías, sin que surtiera la improcedencia del juicio de amparo de acuerdo al numeral 73, fracciones XI y XII, de la ley que rige la materia.

Para tener un mejor panorama de este tipo de acto, se cita el siguiente ejemplo, donde a un contribuyente se le notifica una resolución donde se le determina un crédito fiscal, el cual no hace valer ningún medio de impugnación, pero al momento que la autoridad fiscal le decreta el embargo de bienes, previo al requerimiento de pago, promueve juicio de amparo, el cual resultará improcedente, toda vez que consintió el acto donde se le notificó el crédito fiscal.

Para reafirmar lo anterior el jurista Noriega (2002), cita las siguientes jurisprudencias:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos...”

“ REMATES FISCALES. El remate que pretenda llevarse a cabo para hacer efectivo un pago ordenado por resolución contra la cual no se reclamó en tiempo, debe considerarse como acto derivado de uno consentido; y, por tanto, contra el mismo no procede el amparo, a no ser que se reclamen violaciones constitucionales cometidos en el mismo remate.” (Noriega,2002:168)

Por todo lo anterior estudiado, se concluye que el acto reclamado a una autoridad responsable se debe analizar a fondo, porque dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, podrá proceder o no la demanda de garantías presentada por el gobernado.

Además se puede desprender que la naturaleza del acto reclamado es muy diversa, por lo que se puede prestar a confusión dependiendo del tipo de acto reclamado a la autoridad responsable, por lo tanto, primero se debe entender en forma clara lo que es el acto reclamado y en segundo término, los efectos que está produciendo ese acto al gobernado.



Y para efectos de esta investigación los actos consentidos tácitamente, se presentan mucho en la práctica, porque los gobernados no promueven su demanda de garantías dentro del término genérico que marca la Ley de Amparo, que es de quince días hábiles, resultando improcedente su demanda de garantías, quedando desprotegido el gobernado contra los actos de las autoridades, todo ello, como consecuencia del término tan reducido que tiene el gobernado para presentar su demanda de garantías, que es de quince días.

### **3 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

#### **3.1 CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES**

El Doctor en derecho Burgoa (2002), señala diferentes elementos de las garantías individuales:

“1. Relación jurídica de Supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo. (objeto).

4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente). (Burgoa, 2002:187).

Además el autor en mención (2002), señala que existe un nexo jurídico entre los derechos del hombre y las garantías individuales o del gobernado, porque los primeros son principalmente potestades inseparables e inherentes de la personalidad del hombre, además de ser elementos propios de su naturaleza

como ser racional, por otra parte las garantías individuales son la consagración jurídica\_positiva de esos elementos, invistiéndolos de obligatoriedad e imperatividad para que sean respetados por las autoridades estatales y del Estado mismo.

Por otro lado el Maestro en Derecho (Rojas), señala un concepto de garantía individual que a la letra dice, “Es la relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado como sujeto activo y los gobernantes (autoridades) como sujetos pasivos, dando origen a un derecho subjetivo público cuyo titular es el sujeto activo y un deber jurídico correlativo a cargo del sujeto pasivo, consistente en respetar aquél por mandato de la Ley Suprema, y en caso de violación, el medio procesal idóneo para reivindicar la garantía violada es el juicio de amparo.”(Rojas,2002:54)

Complementando el anterior concepto el autor Rojas (2002) señala que la Suprema Corte de Justicia a través de la jurisprudencia ha establecido que la parte dogmática no protege solamente las relaciones de supra a subordinación, sino que también protege las relaciones de supraordinación que se dan entre los diferentes entes públicos, los cuales deben de respetarse, y en el caso que no lo hicieran alguna de las partes, podrán promover la controversia constitucional.

### **3.2 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

En primer lugar se debe decir que las garantías individuales tienen su origen en la Carta Magna, en consecuencia cuentan con las características que cuentan las normas supremas, como es el principio de Supremacía Constitucional, establecido en el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice:

“ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

De lo cual se advierte que las normas constitucionales tienen prevalencia sobre cualquier ley secundaria que se les contraponga, por lo que las autoridades están obligadas a observar en forma preferente a cualquier otra norma secundaria.

Por otro lado están formadas con el principio de rigidez constitucional que emana del numeral 135 de la Carta Magna que a la letra dice:

“ Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adicciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

De lo anterior se desprende que las garantías individuales al ser parte de la Ley Fundamental no pueden ser reformadas por el Congreso de la Unión sino que requieren de un procedimiento especial donde participan las legislaturas de los Estados, siendo un procedimiento rígido para que se pueda llevar a cabo una adición o reforma de una garantía individual.

### 3.3 GARANTÍA DE IGUALDAD

El autor Rojas (2002 ) las define de manera sencilla en “las limitaciones de contenido o materiales que implican en ningún caso la autoridad pueda establecer trato diferente frente a los gobernados que se ubiquen en las mismas situaciones jurídicas.” (Rojas,2002:93)

Por otra parte el Doctor Burgoa (2002) concluye que las garantía de igualdad que tiene como centro de imputación al ser humano como persona sin tomar en cuenta la condición social, económica o cultural en que se encuentren, además que sin perjuicio de que simultáneamente esté colocado en situaciones jurídicas específicas, traduciéndose la igualdad jurídica en el mismo tratamiento normativo para todas personas que dentro de cada una de ellas se encuentren.

La garantía de igualdad se ve plasmada en diferentes numerales de la Carta Magna, entre los cuales se encuentra el numeral 1º, que a la letra dice:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren en el territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De donde se advierte que toda persona disfrutará de las garantías que establece la Constitución y solamente se podrán suspender las garantías consagradas de acuerdo a lo establecido en la propia Carta Magna, además de señalar que se encuentra prohibida la esclavitud en todo el territorio nacional, por último señala que se encuentra prohibida la discriminación de toda persona que se realice por la edad, condición social, religión entre otras que valla contra la dignidad humana.

Por otra parte el numeral 4° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diferentes garantías de igualdad, entre las que destacan la igualdad que debe de haber entre el varón y la mujer ante la ley, que

si bien en nuestro país se ha visto que desde hace muchos años existe la igualdad entre el hombre y mujer, fue necesario que quedara plasmado en nuestra Carta Magna, por si se llegara a dar una desigualdad entre estos géneros, lo cual es importante toda vez que previene que leyes secundarias se apeguen a la ley fundamental.

Otra garantía que sobresale en este artículo es que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, las cuales son de gran importancia para todas persona, ya que se debe de brindar servicios médicos sin discriminación y además el Estado debe de proporcionar un ambiente sano donde todas las personas se puedan desarrollar.

Por otro lado el numeral 12 de la Ley Fundamental señala que quedan prohibidos los títulos de nobleza y las prerrogativas y honores hereditarios, además que no se darán efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

En forma clara la Carta Magna establece que toda persona tiene los mismos derechos y las mismas capacidades jurídicas, por lo tanto, toda persona debe de tener el mismo trato social.



### **3.4 GARANTÍA DE LIBERTAD**

El auto Rojas (2002) explica en forma breve la garantía de libertad manifestando que, “ por libertad se entiende la potestad que tiene el hombre para desarrollarse en todos los ámbitos. Para que el ser humano pueda llegar a sus metas son necesarias, la inteligencia y la libertad. Es indispensable proponerse metas y fines para alcanzar la felicidad; la libertad consiste en las posibilidades que se tienen para escoger esos fines y medios necesarios para lograr el pleno desarrollo de las potencialidades humanas.”(Rojas,2002:137)

Es importante señalar que entre los numerales que destacan las garantías de libertad está el numeral 5° de la Carta Magna que en su primer párrafo señala:

“Artículo 5°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

Este numeral plasma la libertad que tiene toda persona a dedicarse a la actividad que quiera, de acuerdo a sus habilidades, costumbres, posibilidades, etc, las cuales serán el medio para conseguir sus objetivos en la vida, que van tendientes a lograr la felicidad.

De tal manera todas personas podrán realizar el trabajo que más les satisfaga y valla acorde a los fines que persiguen.

Por otra parte el numeral 6° de la Constitución Federal, protege el derecho a la libertad de expresión, que en forma textual señala:

“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

De lo anterior se advierte que el Constituyente quiso proteger el derecho a la manifestación de ideas que tiene todo gobernado, siempre que no se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Además en las últimas líneas del numeral en estudio, establece el derecho a la información, que se puede entender que por una parte los gobernados tienen derecho a informar y por otra el derecho de informarse.

Por otro lado el numeral 7° de la Carta Magna nos señala otra garantía de libertad que hace mención a la libertad de imprenta, y que en forma textual dice:

“Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito...”

De lo cual se advierte que la Carta Magna protege toda aquella idea plasmada permanentemente en papel, estableciéndose un límite, el cual es, que no ataque a la vida privada de las personas, a la moral y a la paz pública.

### **3.5 GARANTÍA DE PROPIEDAD**

Esta garantía se encuentra plasmada en el numeral 27 de la Carta Magna, del cual se desprenden la clasificación de la propiedad que existe en la actualidad la cual se divide en:

1. Propiedad originaria o dominio eminente
2. Propiedad privada
3. Propiedad agraria
4. Propiedad pública o estatal

En primer lugar la propiedad originaria, el autor Rojas (2002) señala que es el poder que realiza el Estado sobre la integridad del Territorio, espacio aéreo, aguas interiores y exteriores, etcétera, que en conjunto componen la parte física de su ser, teniendo la facultad de transmitir el uso, disfrute y disposición de los bienes en mención a los particulares para que de tal forma constituyan la propiedad privada.

En segundo lugar se encuentra la propiedad privada, la cual es titular un particular, el cual puede ser una persona física o moral, quienes pueden tener facultades de uso, disfrute y disposición sobre los bienes materia de la propiedad.

La propiedad privada presenta dos aspectos importantes los cuales son el derecho civil subjetivo y el derecho público subjetivo.

Respecto al aspecto derecho civil subjetivo el Doctor Burgoa (2003) señala que “ la propiedad se revela como un derecho que se ubica en las relaciones jurídicas privadas, esto es, en las que se entablan entre los individuos como tales, como gobernados, como elementos de vínculos de coordinación. La propiedad privada, en estas condiciones, es exclusivamente oponible a las pretensiones de los sujetos individuales, o mejor dicho, a las de las personas colocadas en el plano de gobernados o de derecho privado. En su aspecto puramente civil, la propiedad es un derecho subjetivo que se hace valer frente a personas situadas en la misma posición jurídica que aquella en que se encuentra su titular.” (Burgoa,2003:459).

Respecto al aspecto de derecho público subjetivo el autor Burgoa señala que tiene este carácter “cuando pertenece al gobernado como tal y es oponible al Estado y sus autoridades, ya no bajo su índole de personas no soberanas, sino como entidades de imperio, de autoridad. En este sentido, la propiedad privada se erige en el contenido de una potestad jurídica, fruto de una relación existente entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, consistente en

exigir de la entidad política y de sus órganos autoritarios su respeto y observancia.”(Burgoa,2003:461)

Por otro lado en tercer lugar se tiene a la propiedad agraria, que es la que Estado transfiere o reconoce a las personas colectivas de derecho agrario como son los ejidos y comunidades. La cual tiene una amplia regulación en la Carta Magna en el numeral 27, fracciones VII a la IX, XVII, XIX y XX.

Como ejemplo claro de la propiedad agraria se tiene lo señalado en la fracción VII del numeral 27 de la Carta Fundamental, que en una parte a la letra dice:

“VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá las tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provicción de acciones de fomento necesario para elevar el nivel de vida de sus pobladores.....”

Por último la propiedad estatal, que como lo indica su nombre la ejerce el Estado, como entidad política y jurídica con personalidad propia, donde al autor Rojas (2002) señala que “ se considera como una imputación que de determinados bienes se hace en su favor y equivale al dominio directo, que es la facultad que ejerce el Estado a través de sus autoridades para usar, disfrutar y disponer ciertos bienes que le son atribuidos por la Constitución. Se encuentra regulada por los párrafos 4º, a 8º., y la fracción VI, del numeral 27 de la Carta Magna.” (Rojas,2002:219)

Como ejemplo claro de lo anterior es pertinente citar el párrafo 4º, del numeral 27, de la Constitución Federal que a la letra dice:

.... Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos

subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.”

### **3.6 GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**

El autor Rojas (2002) la define de manera clara al manifestar que “ son las prescripciones jurídicas que impone el Constituyente a todas las autoridades, en el sentido de que éstas deberán de cumplir con determinados requisitos, condiciones o procedimientos para afectar válidamente la esfera jurídica de los gobernados. Así, en general las garantías de seguridad jurídica son limitaciones de procedimiento a la autoridad para afectar la esfera jurídica del gobernado. (Rojas,2002:253)

Por otro lado el Doctor Burgoa (2003) la define como “ el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos.” (Burgoa,2003:504).



Además el autor Rojas (2002) concluye que la seguridad jurídica genera tranquilidad, lo cual se ve plasmado en un equilibrio social, de tal manera, que las fuerzas sociales no se atacan unas a otras, de tal manera la seguridad jurídica, es la tutela de los demás principios. Siendo una de las instituciones más importantes dentro del régimen constitucional porque protege el acatamiento de las garantías individuales.

### **3.7 GARANTÍAS SOCIALES**

El autor Rojas (2002) las conceptualiza “ que son prerrogativas constitucionales que se otorgan a grupos de individuos que tradicionalmente se encuentran en una posición desventajosa respecto al resto de la población para promover su bienestar económico y humano.”(Rojas,2002:582)

El jurista Burgoa (2003) señala que “ esta relación jurídica sólo se entabla entre sujetos colocados en una determinada situación social, económica o jurídica, y entre los que existen lazos materiales determinados, establecidos principalmente en cuanto al proceso productivo (capital por un lado y trabajo por el otro).”(Burgoa,2003:704)

El autor Rojas (2002) cita al autor Jorge Carpizo quien define a las garantías sociales como “ aquellas que protegen al hombre como integrante de un grupo social...Se protege a los grupos más débiles, a los que históricamente han vivido oprimidos. Es una declaración dinámica, con fuerza impositiva. Quiere que el trabajador y el campesino lleven una vida digna. (Rojas,2002:581)

De tal manera las garantías sociales surgieron a raíz de las pésimas condiciones económicas que imperaban en ciertas clases sociales las cuales se encontraban desprotegidas, por lo tanto el Estado integró medidas proteccionistas para las clases sociales más débiles, frente a las clases sociales más poderosas, en conclusión la garantía social siempre debe favorecer a ciertos grupos sociales débiles.

### **3.7.1 SUJETOS DE LAS GARANTÍAS SOCIALES**

El autor Rojas (2002) los define de manera sencilla al manifestar que “ el sujeto activo de la jurídica que entraña la garantía social es el grupo social desvalido, carente de medios de producción o clase trabajadora, clase consumidora, clase campesina, menores, etc.

El sujeto pasivo, es el grupo social privilegiado, capitalista y proveedor, latifundista, contaminador, depredador, propietario de bienes ociosos, etc. o, el algunos casos, el propio Estado. (Rojas,2002:584)

### **3.7.2 OBJETO DE LAS GARANTÍAS SOCIALES**

Las garantías sociales se basan en los siguientes contenidos como es el salario mínimo, seguridad social, salud, vivienda, tierra, entre otras, por lo cual, el objeto de las garantías sociales, recaen en las prestaciones antes señaladas, teniendo como objetivo primordial el bienestar económico de diferentes clases sociales o grupos sociales.

### **3.8 SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES**

El jurista Burgoa (2003) señala que “implica la cesación de vigencia de la relación jurídica que importa la garantía individual, o sea, la paralización de la normatividad de los preceptos constitucionales que la regulan. A consecuencia de la suspensión de las garantías individuales, tanto los preceptos constitucionales que las consagran como las leyes reglamentarias u orgánicas respectivas dejan de estar vigentes. (Burgoa,2003:211)

La regulación de la suspensión de las garantías individuales se encuentra establecida en el numeral 29 de la Carta Magna que a la letra dice:

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.”

Del numeral anterior se advierte que las garantías individuales se pueden suspender en su totalidad o sólo algunas, además que debe de hacerse de manera temporal y a la vez señalar en que lugar se va a llevar la suspensión de garantías, esto con la finalidad de evitar un abuso de poder sobre los gobernados.

Además el Jurista Rojas (2002) señala las causas por las que se puede dar una suspensión de garantías, las cuales son:

- A) “Invasión, que es la penetración en territorio nacional de fuerzas armadas extranjeras.
- B) Perturbación grave de la paz pública, que se refiere a motines, revoluciones, asonadas, rebeliones, etc.
- C) Cualquier otro (caso) que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto como guerras, epidemias, inundaciones, terremotos, etc.”  
(Rojas,2002:559)

Por otro lado el numeral en estudio, se aprecian diferentes modalidades que existen cuando se da la suspensión de garantías, el autor Rojas (2002) las señala en manera precisa quien manifiesta que se dan las siguientes:

- A) Deberá hacerse por tiempo limitado. Tanto en la iniciativa como en el Decreto debe de precisarse el lapso en el que estarán suspendidas las garantías individuales.
- B) Por medio de prevenciones generales. Este concepto ha sido interpretado de diversas maneras. Algunos tratadistas sostienen que se

refiere al requisito siguiente, esto es que la suspensión no se contraiga a un individuo en particular; sin embargo, en el único régimen suspensivo que ha sido decretado durante la vigencia de la Constitución de 1917, las autoridades que intervinieron, consideraron que se trataba de una Ley en la que se establecieron las modalidades de la suspensión de garantías individuales.

- C) Que no se contraiga a individuo o individuos determinados.
- D) Se debe de establecer el ámbito territorial en que estarán suspendidas las garantías.
- E) La suspensión debe de estar limitada mientras exista el estado de emergencia.
- F) Debe señalarse las garantías que se suspenden.

Por lo tanto en este capítulo vimos que las garantías individuales es una relación de supra a subordinación que existe por un lado el gobernado y por otro el Estado, emanando de dicha relación un derecho público subjetivo a favor del gobernado. De tal manera que las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, libertad, propiedad, seguridad jurídica y garantías sociales, y en caso que exista una violación a las garantías mencionadas, el medio idóneo para reivindicarlas, es el juicio de amparo.

Por lo tanto siendo el juicio de amparo, el medio que tienen los gobernados para defenderse de actos de autoridades que violenten sus garantías individuales, además de ser el último medio de defensa que puede hacer valer, es necesario proporcionarle al gobernado un término mayor para interponer la demanda de garantías, toda vez que está sufriendo una violación a sus derechos fundamentales, y como último medio de defensa en contra del acto de autoridad, muchas veces el quejoso no promueve su demanda en el tiempo otorgado, o presenta una demanda con deficientes argumentos jurídicos, por no tener el tiempo necesario para elaborar una demanda de garantías con adecuados argumentos jurídicos, los cuales no son suficientes para hacer valer su pretensión.

## **4 EL TÉRMINO EN EL JUICIO DE AMPARO**

En el presente capítulo analizaremos la figura procesal del término que existe en todas las materias jurídicas, y el cual es necesario para señalar los periodos de tiempo que van a tener que respetar las partes dentro de un procedimiento jurídico.

De tal manera los términos juegan una parte importante dentro de todo procedimiento, porque las partes que actúan dentro del proceso deben de respetarlos, para así valer sus derechos o cumplir obligaciones.

Por lo tanto dentro del juicio de amparo se pueden clasificar diferentes tipos de términos, de los cuales destaca el término prejudicial, el cual es el tiempo que le otorga la ley a todo gobernado para que acuda a ejercitar la acción de amparo, estableciendo diversos términos la Ley de la Materia.

Por lo antes expuesto toda persona debe de conocer los distintos términos que marca la Ley de Amparo, porque algunos términos resultan fatales, como es el caso, de la presentación de la demanda de garantías.



#### **4.1. CONCEPTO DE TÉRMINO PROCESAL**

El Doctor en derecho Burgoa (2005), establece un concepto que a la letra dice, “ es un período, un lapso o un intervalo dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho realizar validamente cualquier acto procesal ante una autoridad”.(Burgoa,2005:419).

Por otro lado el jurista Arellano (2004) nos señala otro concepto que dice, “ es el tiempo de que dispone una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero, para ejercitar derechos o cumplir obligaciones, con oportunidad, dentro de las etapas en que se divide el proceso”. (Arellano, 2004:678).

Este concepto es el que se tomará como base para la presente investigación, para lo cual es necesario desglosar sus elementos que comprende.

En primer lugar se advierte que interviene el factor tiempo, el cual se puede medir en años, meses, semanas, días, horas, etcétera, por lo tanto las partes dentro de un proceso van a quedar sujetos dentro de un tiempo, que establece la ley.

El segundo elemento es que existe una limitación dentro de una ley o en una determinación judicial o administrativa, del tiempo en que pueden actuar las partes dentro un proceso.

El tercer elemento que se encuentra es que el tiempo que se otorga a las partes para actuar, lo deben de realizar dentro del intervalo de tiempo, toda vez que si no lo hacen sufrirán consecuencias procesales, algunas tan graves que influirán en el sentido de la sentencia definitiva.

El cuarto elemento se advierte que dentro del período de tiempo señalado el órgano jurisdiccional, parte o tercero, debe de ejercitar un derecho, como ejemplo claro sería la presentación de la demanda de garantías, o en sentido contrario cumplir una obligación, en este caso, se puede mencionar como ejemplo el cumplimiento de una prevención de que realiza el órgano jurisdiccional al quejoso al momento de presentar su demanda de amparo.

El quinto elemento es que la parte, órgano jurisdiccional, debe de actuar dentro del término señalado, porque si actúa fuera del término, sufrirá las consecuencias señaladas en la ley.

El último elemento, es que los términos se establecen en todas las etapas procesales del proceso, como es el ejercicio de la acción, pruebas, alegatos, sentencia, por mencionar algunas, por lo tanto, las partes deben de actuar dentro del tiempo señalado.

## 4.2. DIFERENCIA ENTRE TÉRMINO Y PLAZO

Existe confusión entre los mismos autores entre estos dos conceptos pero es necesario señalar que palabra se debe de utilizar.

El Jurista Gómez (1999) establece que muchas de las leyes cuando hablan de términos, en muchos de los casos, se está hablando de plazos, porque se refieren a lapsos de tiempo dentro los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales; lo que no pasa con el término que en un sentido estricto, es el momento preciso que se señala para llevar a cabo un acto, por lo tanto, se concluye que el cómputo solamente se puede referir a los plazos y en consecuencia los términos sólo se utilizan para fijación o señalamiento.

Lo anterior también lo señala el autor Del Castillo (2002), el cual señala que en la actualidad existe diferencia entre término y plazo, porque el plazo se refiere al tiempo que se concede para actuar, y por otro lado, el término establece el último día que se tiene para llevar a cabo un acto específico.

Para efectos de esta investigación se tomará indistintamente los conceptos de término y plazo, toda vez que muchos los autores lo manejan así, pero era necesario hacer la aclaración respecto la confusión que existe en el manejo de estos dos conceptos.

### **4.3 TÉRMINOS PREJUDICIALES**

Este tipo de término es de gran importancia para los gobernados, ya que es el tiempo que les corre a los agraviados antes de presentar la demanda de garantías, cuando un acto de autoridad les está violando sus garantías individuales, manejando los términos prejudiciales los numerales 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo, donde el quejoso deberá de presentar su demanda dentro de los términos establecidos, porque de no hacerlo su demanda resultará improcedente porque consintió tácitamente el acto reclamado, con fundamento en el numeral 73 fracción XII, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

Por lo tanto el quejoso deberá de hacer valer su demanda de garantías, dentro de los términos establecidos por la Ley de la Materia, si no quiere que precluya su derecho de acción de la demanda de garantías.

Resulta importante analizar el numeral 21 de la Ley de Amparo, para los fines de la presente investigación, que al leerlo parece fácil de entender pero en la práctica existe confusión en el citado artículo.

En primer lugar debe quedar claro que el numeral 21 de la Ley de Amparo, establece que el término genérico para interponer demanda de amparo, es de quince días contados a partir del día siguiente que ocurran las siguientes circunstancias:

En primer lugar cuando de acuerdo a la ley que regule al acto reclamado, surta efectos la notificación realizada del acto reclamado, computándose el término a partir de que se realizó la notificación del acto reclamado.

Para entender mejor lo anterior se cita la siguiente tesis que señala el jurista Pérez (2004), que a la letra dice:

AMPARO EN MATERIA LABORAL. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DEL. El artículo 21 de la Ley de Amparo, en su parte conducente, dispone: “ El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame...” Por su parte, la Ley Federal de Trabajo que es el ordenamiento que rige el acto reclamado, en su artículo 747 previene que: “ Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: I. Las personales el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley...” Entonces, para el cómputo del término de presentación de la demanda de amparo, no son aplicables la fracción I del artículo 24, ni la fracción II

del artículo 34 de la Ley de Amparo, porque las notificaciones a que se refieren dichos preceptos son las que se realizan durante la tramitación del juicio constitucional, ya sea directo o indirecto. “

Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 477. (Pérez,2004:65)

En segundo lugar cuando el impetrante de garantías haya tenido conocimiento del acto de autoridad que viole sus garantías individuales, sin que exista una notificación del acto, teniendo el quejoso que ajustar su fecha que tuvo conocimiento del acto, con la de la presentación de la demanda de garantías, para que su demanda no resulte extemporánea.

En tercer lugar cuando el gobernado tenga conocimiento de la ejecución del acto reclamado, sin que exista notificación del acto, por tal motivo, existe con firmeza a partir de que fecha empezó a correr el término para que el quejoso hiciera valer la acción de garantías, iniciando el término desde que se empezó a ejecutar el acto reclamado.

En último lugar cuando el impetrante de garantías se haya ostentado sabedor del acto reclamado, el cual lo manifestó ante la autoridad responsable, en consecuencia, desde tal fecha le corre el término prejudicial para interponer la demanda de amparo.

De tal forma éste término resulta muy reducido para los gobernados que desconocen que cuentan de quince días para interponer la demanda de garantías, además que muchas veces los licenciados o personas que representan a los gobernados no argumentan en forma correcta sus demandas porque está a punto de que se les fenezca el término para interponerla, dando como resultado un demanda que carece de calidad, lo cual se ve plasmado con una sentencia desfavorable para el gobernado que sigue resintiendo la violación de garantías individuales, por último, la función de los órganos jurisdiccionales se vuelve más tardada al tener que analizar demandas de garantías con argumentos jurídicos que no son claros.

Por otra parte el numeral 22 de la Ley de Amparo señala otros términos prejudiciales, en su fracción I, hace mención sobre el término que se tiene para interponer la demanda de garantías respecto a las leyes autoaplicativas, donde el gobernado tendrá treinta días contados a partir del día siguiente en que la ley entre en vigor.

Pero tratándose de leyes autoaplicativas sino se promovió la demanda de garantías dentro de los treinta días el quejoso podrá promover el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes en que se haya aplicado por primera vez la ley, por lo tanto el quejoso tendrá dos opciones tratándose de leyes autoaplicativas, promoverlos dentro de los treinta días siguientes cuando entre en

vigencia una ley, o dentro de los quince días siguientes del primer acto de aplicación de la ley.

Lo anterior encuentra apoyo con la jurisprudencia citada por el autor Arellano (2004) que puede ser consultada en el Apéndice 1975, Sala Auxiliar, tesis 11, p.54. Apéndice 1995, tomo I, tesis 189, p.187., que a la letra dice:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS. AMPARO CONTRA LAS. TÉRMINO PARA INTERPONERLO.

El reclamo de una ley, en amparo, puede hacerse en cualesquiera de estas dos ocasiones: 1) Dentro de los treinta días siguientes, al en que entre en vigor, si es autoaplicativa; 2) Contra el primer acto de su ejecución, sea o no autoaplicativa. Estos jurídicos principios en torno del juicio constitucional fueron consignados, en la Ley de la Materia, a partir del año de 1951, fecha ésta en la que fueron reformadas las fracciones V, VI y XII del artículo 73 de aquella Ley, estatuyéndose, como normas legales categóricas, desde entonces, que el amparo contra una ley pueda interponerse dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor, si por su sola expedición causa perjuicio al quejoso, sin que necesite de un acto posterior de autoridad, para que se origine, y dentro de los quince días siguientes al primer acto de la aplicación o de su ejecución de dicha ley. La exposición de Motivos de las fracciones V, VI y XII del artículo 73 de la Ley en referencia, no deja duda sobre estas dos oportunidades para el ejercicio de la acción constitucional de amparo.”



Por otro lado, si el acto de aplicación de una ley admite algún recurso que pueda anular o revocar el acto, el quejoso puede hacer valer ese recurso, y una vez resuelto el recurso puede promover demanda de garantías dentro de los quince días siguientes en que se le haya notificado la resolución del recurso.

Por otra parte las leyes heteroaplicativas el quejoso podrá interponer demanda de garantías dentro de los quince días siguientes en que se haya aplicado por primera vez la ley que le causa una violación a las garantías del gobernado.

Por otro lado en la fracción II, del numeral en estudio, señala que en cualquier tiempo el gobernado podrá interponer demanda de garantías, cuando se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el numeral 22 de la Carta Magna, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

Pasando a la fracción III, del numeral 22 de la Ley de Amparo, establece otro término prejudicial, en relación a los terceros que no son llamados a juicio, y donde el gobernado reclame sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, el agraviado tendrá noventa días para demandar amparo, en el caso que residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro del país, pero si

residiera fuera del país, tendrá el término de ciento ochenta días, en ambos casos, se contará desde el día siguiente el en que tuviera conocimiento de la sentencia, lo cual no sucede si el interesado vuelve al lugar donde se llevaba el juicio, por lo que el quejoso tendrá quince días para interponer su demanda de garantías.

Otro término prejudicial que se señala en la Ley de Amparo, es el establecido en el numeral en el numeral 217, de la Ley de la Materia, en cual señala que la demanda de garantías podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se promueva por un núcleo de población ejidal o un núcleo de población comunal en defensa de sus derechos agrarios.

Por último el numeral 218 de la ley mencionada en supralíneas, señala que el amparo promovido por un ejidatario o un comunero en lo individual para la defensa de sus derechos agrarios, tendrá treinta días siguientes contados a partir que tuvo conocimiento del acto reclamado.

De lo anterior se advierte que existen diferentes términos para interponer la demanda de garantías, resultando que existen términos muy amplios, como es el caso de la fracción II, del numeral 22 de la Ley de la Materia, en el cual no se establece ningún término para la interposición de la demanda de garantías, al igual el que establece el precepto 217 de la Ley en mención, además que la ley de amparo otorga en ciertos casos en específico el término de treinta días para interponer la demanda de amparo; por lo tanto, si el legislador previó otorgar un

término mayor el que señala el numeral 21 de la Ley de Amparo, en ciertas materias y en ciertos casos específicos, es dable que el término genérico que establece para la interposición de la demanda de garantías se amplie, esto a beneficio de los gobernados y de los órganos jurisdiccionales.

#### **4.4 TÉRMINOS JUDICIALES**

El Doctor en Derecho Burgoa (2005) los define de manera sencilla al decir que “son aquellos de que disponen las partes dentro un juicio de amparo, o sea, durante la substanciación de éste, para realizar algún acto procesal de variada índole.” (Burgoa,2005:429)

Por citar algunos ejemplos de los términos judiciales que establece la Ley de la Materia, se encuentran los siguientes:

El término que establece el numeral 27 de la ley en cita, establece que los órganos jurisdiccionales tienen un día para notificar las resoluciones que emitan.

Otro término es el que señala en numeral 148, donde establece que los jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de la demanda de garantías, deberán de estudiar y acordar si la demanda de amparo se admite o se desecha, dentro de las veinticuatro horas, las cuales se cuentan desde el momento en que se presentó la demanda.

Además el numeral 149, establece que las autoridades responsables tienen el término de cinco días para rendir su informe justificado, además que el juez puede ampliar el término hasta otros cinco días si cree que es necesario.

También en el numeral 131 indica que al momento que se promueva la suspensión del acto, el juez de Distrito pedirá a la autoridad responsable el informe previo, quien lo deberá de rendir dentro de veinticuatro horas.

Por otro lado el precepto 146, señala que si existe alguna irregularidad de la demanda, o si se han omitido alguno de los requisitos que señala el numeral 116, o que no se hayan exhibido las copias que establece el numeral 120 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito deberá de prevenir al quejoso para que corrija las irregularidades, dándole el término de tres días para que cumpla con la prevención.

El artículo 86 de la Ley de Amparo, marca que las partes tienen diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación recurrida, para interponer recurso de revisión.

De lo anterior se advierte que todas las partes del juicio de amparo están sujetos a términos judiciales los cuales regulan todo el procedimiento del juicio de garantías en sus diferentes etapas.

#### **4.5 TÉRMINOS POSTJUDICIALES**

Estos términos el jurista Del Castillo (2002) señala que es el periodo que establece la ley para que se lleve a cabo una conducta con posterioridad al juicio, es decir, una vez que se haya dictado sentencia definitiva.

Por lo tanto son los periodos de tiempo que marca la ley, para que se de cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio.

De los términos postjudiciales que resaltan en la Ley de Amparo, son los establecidos en los numerales 105 y 106, que señalan que las autoridades responsables deberán de cumplir con la sentencia de amparo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Otro término de la especie es el que señala también el numeral 105, donde señala que la parte que no se encuentre conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, deberá presentar el recurso dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que se inconforme.

#### **4.6 TÉRMINOS PRORROGABLES.**

Son aquellos donde a las partes se les da una ampliación de tiempo para que lleven a cabo una conducta, destacando, el numeral 149, que da la facultad al juez de Distrito para que amplíe el término para que rinda el informe justificado la autoridad responsable, hasta por otros cinco días, si estima que la importancia del caso lo amerita.

#### **4.7 TÉRMINOS IMPROORROGABLES**

Los términos improorrogables son aquellos que establece la Ley de la Materia, y en los cuales se indica un término específico para hacer valer un derecho o para cumplir una obligación sin que la ley señale una ampliación de estos términos.

Un ejemplo claro es el que establece el numeral 86, que señala que las partes tendrán diez días para interponer el recurso de revisión, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, sin que se señale en la ley una prórroga a este término.

Otro ejemplo se encuentra en el numeral 156, que señala que cuando se promueva demanda de garantía por la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia emitida por la Suprema Corte Justicia de la Nación, la autoridad responsable deberá rendir su informe justificado dentro de los tres días a su requerimiento, sin que se pueda prorrogar el término.

Por último el precepto 118 señala que si el quejoso presentó su demanda de garantías por la vía telegráfica por la urgencia del amparo y la suspensión del acto reclamado, además porque encontró inconveniente en la justicia local, deberá de ratificar su demanda por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

#### **4.8 TÉRMINOS FATALES**

El jurista Del Castillo (2002) señala que es el periodo que se da a una parte para que cumpla con una conducta procesal, y si no realiza la obligación procesal, perderá su derecho para llevar a cabo tal conducta.

Un ejemplo claro de este tipo de término es el que señala el numeral 151 de la Ley de la Materia, que establece que cuando las partes tengan que rendir una

prueba testimonial o pericial para acreditar un hecho la deben de anunciar la prueba cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, por lo tanto, si las partes no cumplen con el término señalado, pierden la oportunidad de ofrecer esos medios de convicción, y en consecuencia no serán admitidas ni desahogadas.

#### **4.9 CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO**

Los cómputos se realizarán de acuerdo al numeral 24 de la Ley de Amparo que establece varias reglas las cuales se analizarán por separado.

En primer lugar la fracción I, del numeral en estudio señala que los términos comenzarán a correr desde el día siguiente en que surta sus efectos la notificación, incluyendo en ellos el día del vencimiento, pero para las autoridades surten los efectos las notificaciones desde que se practican legalmente, de acuerdo al precepto 34 de la Ley de Amparo, y a las demás partes surtirán efectos el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista de acuerdos que se publica en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte la fracción II, del numeral en estudio, señala que los términos se contarán por días naturales, entendiéndose que un día natural es de las 00:00 horas a las 24:00 horas, excluyendo los días inhábiles, los cuales se señalan en el



numeral 23 de la Ley de la Materia, que establece que son los sábados y domingos, el 1° de enero, 5 de febrero, 1° y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, además el artículo 26 menciona que no se deben de computar los días hábiles en que se hubiese suspendido las labores del juzgado o tribunal en que deban de hacerse las promociones; como excepción a lo anterior a los términos en el incidente de suspensión se deben de contar momento a momento, por lo que el término comienza a correr de acuerdo con la hora en que se realizó la notificación y fenece a la hora correspondiente de la fecha en que se termine el número de días que se concedieron a una de las partes para llevar a cabo una conducta procesal.

Por otro lado la fracción III, establece que en la interposición de los recursos, corren para cada una de las partes en lo individual, corriendo desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación.

Por último la fracción IV, da la posibilidad de ampliar los términos por razón de la distancia, debiendo de tomar en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones, estableciendo la restricción que no se debe de ampliar más de un día por cada cuarenta kilómetros.

Por todo lo anterior se debe de entender como días hábiles aquellos donde hay funciones en los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, cuando se practican actuaciones judiciales.

Por lo tanto los días hábiles son los únicos que se pueden tomar en cuenta para llevar a cabo el cómputo de los términos en el juicio de amparo, lo cual queda claro con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“TÉRMINOS JUDICIALES. Cuando los tribunales no están en funciones, no deben correr los términos concedidos a las partes para que hagan valer sus derechos ante aquéllos”

#### **4.10 TÉRMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN OTROS PAÍSES**

Es importante para efectos de la presente investigación las diferencias que existe con otros países, del término que se tiene para interponer la demanda de amparo, donde no siempre se le denomina demanda de amparo, pero el objeto es el mismo, proteger los derechos fundamentales de las personas.

#### **4.10.1 TÉRMINO PARA INTERPONER DEMANDA DE AMPARO EN LA REPÚBLICA DE PERÚ.**

La Carta Magna de la República de Perú en su numeral 200, párrafo segundo, señala la procedencia del juicio de amparo, que en forma textual indica:

La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.

Por otra parte se debe de señalar que la Constitución de la República de Perú de 1979, en su numeral 295, establece dos medios de protección de las personas que serían de los derechos y libertades.

- a) En primer lugar sería el hábeas corpus el cual es utilizado en varios países de latinoamérica, el cual se interpone contra toda acción u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual de las personas.

- b) En segundo lugar sería la acción de amparo el cual se interpone cuando se violan los demás derechos que reconocen en la Constitución, por una autoridad, funcionario o por particulares.

El numeral 24 de la Ley 23506 de la República de Perú, la cual regula la acción de Amparo, señala los derechos que son protegidos por la acción de Amparo los cuales son:

1. De la inviolabilidad de domicilio;
2. De no ser discriminado en ninguna forma, por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma;
3. Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa, siempre que no ofenda la moral y buenas costumbres;
4. De la libertad de contratación;
5. De reunión;
6. De sindicación;
7. De propiedad y herencia;
8. De participación individual o colectiva en la vida política del país
9. De jurisdicción y proceso
10. De escoger el tipo y centro de educación;
11. De escoger el tipo y centro de educación;
12. De impartir educación dentro de los principios constitucionales;

- 13.A exoneraciones tributarias a favor de las universidades, centros educativos y culturales;
- 14.De la libertad de cátedra;
- 15.De acceso a los medios de comunicación social;
- 16.De nacionalidad;
- 17.De libertad de trabajo
- 18.De petición ante autoridad competente
- 19.A los demás derechos fundamentales que consagra la Constitución.

Por otra parte el numeral 37 de la ley citada en supralíneas, señala textualmente “ Plazo de caducidad. El ejercicio de la acción de Amparo caduca a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el interesado, en aquella fecha, se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la acción. Si en dicha fecha esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Lo anterior también encuentra apoyo legal con la jurisprudencia de el Tribunal Constitucional de la República de Perú, la cual señala que el plazo de 60 días hábiles establecido por el artículo 37 de la ley 23506 “constituye una especie de sanción que castiga la negligencia y el descuido atribuidos a la conducta procesal del demandante, quien no actúa con oportunidad frente a la supuesta violación de un derecho constitucional”.

#### **4.10.2 TÉRMINO PARA INTERPONER AMPARO EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

En la República de Guatemala en su Constitución Política establece la procedencia del amparo, señalando en su numeral 265 lo siguiente:

“Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Por otra parte el numeral 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de la República de Guatemala, establece la procedencia del amparo que a la letra dice:

“Procedencia del amparo. La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley;
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;
- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;
- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;
- e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;

f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;

g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión;

h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Por otro lado el precepto 20 de la Ley en mención indica el plazo para interponer la petición de amparo, que en forma breve dice:



“La petición de amparo debe de hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días. “

#### **4.10.3 TÉRMINO PARA INTERPONER DEMANDA DE AMPARO EN LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

En la Constitución Política Oriental del Uruguay, también existe la acción de amparo, la cual nace a la luz del numeral 7 que a la letra dice:

“Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general”.

De lo anterior se desprende la ley 16.011 donde se reglamenta la acción de amparo, donde el numeral 1° señala contra que actos procede la acción de amparo que textualmente dice:

“Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o

paraestatales, así como de particulares que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución ([artículo 72](#)), con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de "habeas corpus".

En otro apartado de la ley señala en su precepto 4º, el término para interponer la acción de amparo, que a la letra dice:

“La acción de amparo deberá ser deducida por el titular del derecho o libertad lesionados o amenazados, pero si éste estuviera imposibilitado de ejercerla podrá, en su nombre, deducirla cualquiera de las personas referidas en el [artículo 158 del Código de Procedimiento Civil](#), sin perjuicio de la responsabilidad de éstas, si hubieren actuado con malicia o con culpable ligereza.

En todos los casos deberá ser interpuesta dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se produjo el acto, hecho u omisión caracterizados en el [artículo 1º](#). No le correrá el término al titular del derecho o libertad lesionados si estuviere impedido por justa causa.”

#### **4.10.4 TÉRMINO PARA INTERPONER AMPARO EN LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

En la Constitución Política de la República de Costa Rica en su numeral 48, señala la procedencia del recurso de amparo que textualmente dice:

“Toda persona tiene derecho al recurso de Hábeas Corpus cuando se considere ilegítimamente privada de su libertad.

Este recurso es de conocimiento exclusivo de la Corte Suprema de Justicia y queda a su juicio ordenar la comparecencia del ofendido, sin que para impedirlo pueda alegarse obediencia debida u otra excusa.

Para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, a toda persona le asiste, además, el recurso de Amparo, del que conocerán los tribunales que fije la ley.”

Además la Ley de Jurisdicción Constitucional establece en su numeral 29 contra que actos procede la acción de amparo que a la letra dice:

El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta Ley, salvo los protegidos por el de hábeas corpus.

Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos. El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

Además en el numeral 35 de la ley mencionada en supralíneas señala que:

El recurso de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción, y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos respecto del perjudicado.

Sin embargo, cuando se trate de derechos puramente patrimoniales u otros cuya violación pueda ser válidamente consentida, el recurso deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el perjudicado tuvo noticia fehaciente de la violación y estuvo en posibilidad legal de interponer el recurso.

#### **4.11 CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO AL TÉRMINO GENÉRICO PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su proyecto de la nueva Ley de Amparo (2000), señaló que la comunidad jurídica se ha manifestado en que debe de existir una ampliación al término de quince días que señala actualmente la Ley de Amparo.

Estableciendo que una de las principales razones de la ampliación del término prejudicial es que los quejosos preparen de manera adecuada sus argumentos jurídicos, logrando con esto una calidad mayor de las demandas de garantías y con esto lograr que los quejosos puedan expresar mejor sus pretensiones para lograr así la protección de la justicia federal en el caso que se demuestre que existe la violación de garantías constitucionales por parte de la autoridad responsable.

Además de lo señalado al tener demandas de garantías bien argumentadas respecto a los puntos de derecho exigidos por el gobernado, los órganos jurisdiccionales se les facilitará al momento de elaborar las sentencias de amparo, toda vez que las demandas serían más claras y precisas sobre lo que reclama el

quejoso a las autoridades responsables, señalando en forma precisa sus argumentos jurídicos en los que funda su demanda de garantías.

En este capítulo se han visto temas de gran importancia que ayudarán en los objetivos de la presente investigación, como es el caso de los términos prejudiciales, donde se señaló que el término de quince días para interponer la demanda de garantías el gobernado es un término prejudicial toda vez que le empieza a correr al quejoso antes de presentar su demanda de garantías.

Además se hizo un estudio de derecho comparado de las diferentes leyes que reglamentan al amparo en diferentes países del continente Americano, donde se advierte que el término que otorgan a los gobernados para interponer la acción de amparo es mayor al plazo que otorga México.

Por último hay que hacer notar los comentarios que realiza el órgano supremo del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al término de quince días que señala la ley de amparo para interponer la demanda de garantías, donde se advierte que sus señalamientos son acertados, porque los beneficios que se tendrían al ampliar el término genérico para interponer la demanda de garantías, sería para que principalmente se cumpliera con el objetivo principal del juicio de amparo, el de proteger al gobernado de la violación de sus garantías constitucionales, toda vez que el quejoso podría presentar una demanda de garantías con mayor calidad,

exponiendo su demanda con mejores argumentos jurídicos, que se verían reflejados en la sentencia de amparo.

Además que al contar con demandas con mejores argumentos jurídicos facilitaría la función de los órganos jurisdiccionales al momento de elaborar las sentencias de amparo, toda vez que las demandas de amparo resultarían menos confusas y estarían mejor planteadas las pretensiones del quejoso, dando como resultado demandas de garantías más claras y precisas respecto de lo que se reclama a las autoridades responsables.

## **JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO**

El tema es importante, ya que como sabemos el juicio de amparo es el último medio de defensa que tienen los gobernados para defenderse de un acto de autoridad que viole nuestras garantías individuales, por tal motivo, el término de quince días para interponer la demanda es poco o insuficiente, y si no lo hacemos valer en ese término podemos ver afectado nuestro patrimonio, y todos estamos expuestos a un acto de autoridad arbitrario, por lo tanto, es necesario que se incremente el término de quince días.

La sociedad en general no tiene conocimiento del juicio de amparo menos sabe que existe un término para interponerlo, por tal motivo muchas veces quedan en estado indefensión al no acudir a tiempo a promover el juicio de garantías o al momento de acudir con el tiempo encima, el abogado no realiza una demanda bien argumentada, afectando severamente el sentido de la sentencia, ya que no estudio bien el caso.

Por otra parte esto les ayudaría a los abogados a presentar sus demandas de garantías con buena calidad y estudiar a fondo las violaciones que afectan a las personas, elevando esto la calidad de los litigios y a la vez esto conlleva a facilitar la función de los juzgadores sobre los puntos de derecho que tienen que resolver.



## **OBJETIVOS**

### **General**

Analizar que el término que establece numeral 21 de la Ley de Amparo, es muy corto e insuficiente, lo cual perjudica a los gobernados.

### **Particular**

Precisar los perjuicios que le ocasiona a los gobernados el término tan corto que establece el numeral 21 de la Ley de Amparo para interponer la demanda de garantías.

Establecer que el término que establece el numeral 21 de la Ley de Amparo, no permite que los abogados o promoventes del amparo, preparen con calidad sus demandas, afectando esto la resolución del juicio.

Determinar que al otorgarle más tiempo a los gobernados para interponer la demanda garantías, lograría aumentar la calidad del los litigios, lo cual conllevaría a facilitar la función de los juzgadores sobre los puntos de derecho que tendría que resolver.

## **HIPÓTESIS**

El reducido término de quince días para interponer la demanda de garantías, ocasiona que muchos de los gobernados, se vean perjudicados, por no acudir en tiempo a promover la demanda de amparo, además que el tiempo tan reducido que se tiene provoca que las demandas carezcan de calidad y de buenos argumentos, lo que tiene como resultado una sentencia desfavorable para el quejoso.

## **METODOLOGÍA**

La metodología en el desarrollo de la presente investigación fue el método hipotético deductivo, el cual a través de la observación de casos particulares se plantea un problema, que a través del marco teórico se formula una hipótesis, siendo sus fases fundamentales: 1) planteamiento del problema; 2) revisión de bibliografía; 3) formulación de hipótesis; 4) recogida de datos; 5) análisis de datos; 6) conclusiones, interpretación y generalización de resultados de cara a aumentar el conocimiento teórico. Basándome en documentos, tales como libros de texto, jurisprudencias, direcciones electrónicas y criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las legislaciones que sean aplicables al caso.

## 5 ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

Concluyendo el trabajo de investigación realizado se vio que el juicio de amparo en el Estado Mexicano fue evolucionando en forma lenta, pero en la actualidad es un juicio con una regulación muy completa, siendo una parte clave para el actual juicio de amparo los juristas Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, los cuales hicieron aportaciones importantes para el desarrollo del juicio de amparo en México.

Por lo tanto el juicio de amparo es el medio de defensa que tiene todo gobernado para hacer valer sus garantías individuales en contra de cualquier acto de autoridad que las violente, existiendo principios que rigen al juicio de amparo, los cuales se deben de entender a la perfección para hacer valer el juicio de garantías los gobernados y por otra parte los órganos jurisdiccionales que resuelven las demandas de garantías.

Por otro lado se habló del acto reclamado el cual motiva a que el gobernado promueva la demanda de garantías, toda vez que dicho acto de autoridad está violentando sus garantías individuales, las cuales se encuentran plasmadas en la Carta Magna.

Se realizó un estudio pormenorizado de los actos que pueden surgir dentro del juicio de amparo, como son los actos consumados, actos consentidos, actos negativos, actos continuados o de tracto sucesivo, por mencionar algunos, pero los actos que van relacionados con el objeto de la investigación son los actos consentidos, que son aquellos que no son reclamados dentro del término que señala la Ley de Amparo, específicamente el numeral 21 de la Ley de la Materia, que fue objeto de análisis en la presente investigación.

Por lo tanto muchas veces el quejoso al promover su demanda de garantías no se encuentra dentro del término de quince días que establece el numeral citado en supralíneas de la ley de amparo, teniendo como consecuencia el sobreseimiento del juicio de garantías a la luz del numeral 73 fracción XII, de la Ley de Amparo.

Además se estudiaron de manera sencilla lo que son las garantías individuales, las cuales originan un derecho público subjetivo a favor de los gobernados, y el cual lo pueden hacer valer los quejosos a través del juicio de garantías, cuando se vean violentadas sus garantías de igualdad, libertad, propiedad, seguridad jurídica y garantías sociales, de tal forma, el juicio de amparo es el último medio de defensa que tienen los gobernados para defenderse de un acto de autoridad que esté transgrediendo una de las garantías mencionadas, por ello la importancia del juicio de amparo, el cual debe de contar con un término

mayor para promoverse, con la finalidad que el quejoso presente una demanda con mejores argumentos jurídicos y lograr una sentencia favorable a sus pretensiones si demuestra que efectivamente existe una violación de garantías individuales por parte de la autoridad responsable y a la vez cuente con más tiempo para presentar la demanda de amparo, toda vez que muchas veces los gobernados acuden ante los órganos jurisdiccionales fuera de tiempo para presentar la demanda constitucional, por lo que los jueces competentes desechan la demanda de amparo por resultar extemporánea.

Por último se analizó los términos que establece la ley de amparo, siendo importante recalcar el término prejudicial que señala la ley de amparo para presentar la demanda de garantías, que para efectos de la presente investigación interesa, el término genérico de quince días que indica el precepto 21 de la Ley de Amparo, el cual se mencionó de manera frecuente en el desarrollo de la investigación, toda vez que fue objeto de un análisis detallado.

Realizándose un estudio de derecho comparado respecto del término que se tiene en otros países para interponer la demanda de amparo, de donde se advirtió que el término para interponer la demanda de amparo es mayor en otros países, como en el país de Perú el término es de sesenta días para presentar la acción de amparo, en el país de Guatemala el término para interponer la demanda es de treinta días, por mencionar algunos ejemplos, de donde se puede

desprender que en otros países han visto la necesidad de contar con término mayor para interponer la demanda de amparo, por la importancia que implica para los gobernados que están resintiendo la violación de una garantía individual que se encuentra plasmada en la Ley Fundamental de sus países.

Por último se analizó el criterio del órgano supremo del Poder Judicial de la Federación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su proyecto de una nueva Ley de Amparo, donde se mencionó la necesidad de aumentar el término genérico para la interposición de la demanda de garantías, con el objeto que los gobernados presenten demandas de amparo de mayor calidad y con mejores argumentos jurídicos, con la finalidad de que los gobernados expresen mejor sus pretensiones y así demostrarle al órgano jurisdiccional que efectivamente existe una violación de garantías individuales por parte de la autoridad responsable, en caso de existir una violación, y como consecuencia de esto, la labor jurisdiccional se facilitaría al momento de dictar la sentencia de amparo, toda vez que se tendrían demandas de amparo más claras y precisas, respecto de las reclamaciones del quejoso.

## CONCLUSIONES

Se demostró en la presente investigación que el término de quince días que señala el numeral 21 de la Ley de Amparo es muy corto toda vez que muchas veces los gobernados no alcanzan a presentar su demanda de garantías dentro del término establecido, la cual resulta improcedente de acuerdo al numeral 73 fracción XII de la Ley de la Materia, además que las demandas de amparo muchas veces carecen de calidad por no contar con el tiempo suficiente para argumentar de manera adecuada sus demandas de garantías, siendo que el juicio de amparo es el último medio que tienen para impugnar un acto de autoridad que está violentando sus garantías fundamentales que se encuentran plasmadas en la Carta Magna.

Se concluyó que los abogados o promoventes del amparo requieren de mayor tiempo para elaborar sus demandas de garantías, toda vez que se tendrían demandas de mayor calidad en la cual expresarán con mayor claridad sus pretensiones a los órganos jurisdiccionales, obteniendo como resultado la protección de la Justicia Federal, en el caso que demuestren que efectivamente se les están violando sus garantías individuales.



Por último se demostró que al presentar los quejosos demandas de amparo de mayor calidad, facilitaría la función de los órganos jurisdiccionales al momento de dictar la sentencia definitiva, toda vez que las demandas de amparo serían más claras y precisas, facilitando esto a los juzgadores sobre los puntos de derecho que tengan que resolver.

## **PROPUESTA**

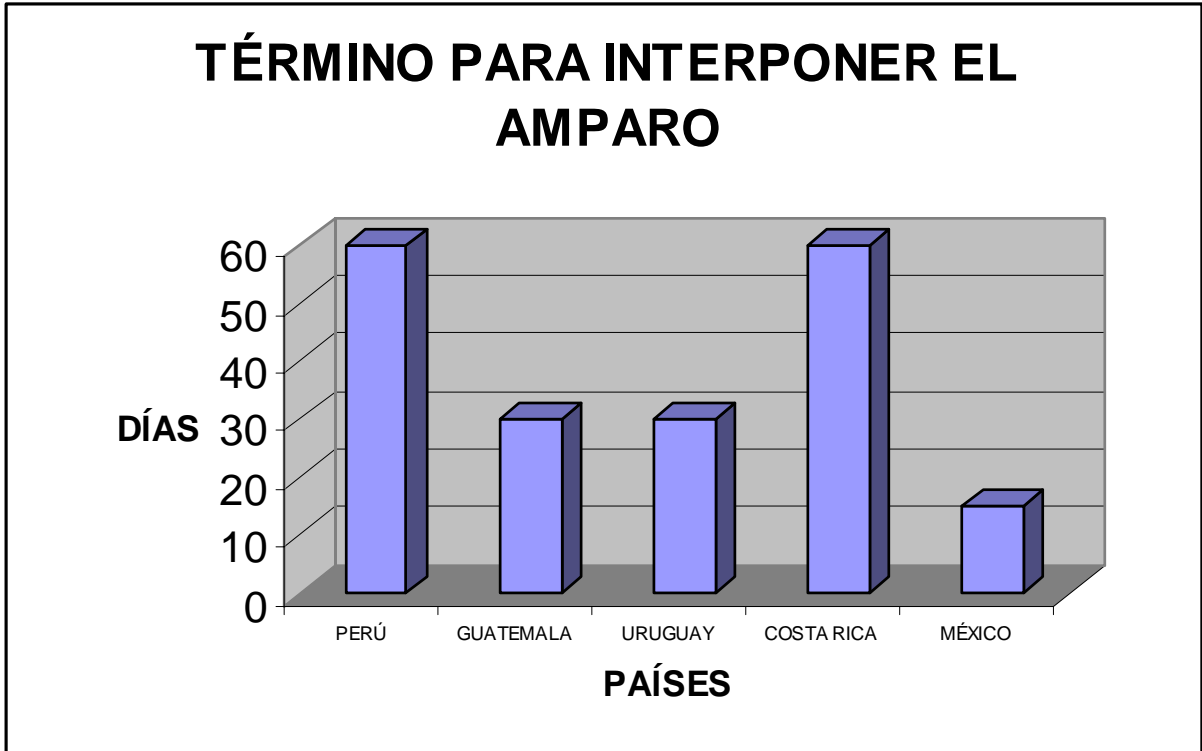
El resultado de la investigación realizada se advirtió que existe la necesidad de reformar el numeral 21 de la Ley de Amparo que actualmente dice:

Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Para ahora quedar de la siguiente manera:

Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de treinta días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

**ANEXOS**



## BIBLIOGRAFÍA

- SÁNCHEZ BRINGAS Enrique (2001)  
“Derecho Constitucional”  
Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, D.F.
- GÓNGORA PIMENTEL Genaro (2003)  
“Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”  
Editorial Porrúa, Novena Edición, México, D.F.
- DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto (2002)  
“Primer Curso de Amparo”  
Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V., México, D.F.
- DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto (2002)  
“Segundo Curso de Amparo”  
Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V., México, D.F.
- PÉREZ DAYAN Alberto (1998)  
“Ley de Amparo”  
Editorial Porrúa, Décima Edición, México, D.F.
- NORIEGA Alfonso (1997)  
“Lecciones de Amparo”  
Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, D.F.
- ARELLANO GARCÍA Carlos (1998)  
“El Juicio de Amparo”  
Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, D.F.
- ARELLANO GARCÍA Carlos (2004)  
“El Juicio de Amparo”  
Editorial Porrúa, Novena Edición, México, D.F.
- DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto (2003)  
“Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal”  
Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V., México, D.F.
- ROJAS CABALLERO Ariel Alberto (2002)  
“Las Garantías Individuales en México”  
Editorial Porrúa, México, D.F.
- DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto (2002)  
“Ley de Amparo Comentada”

Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V., Cuarta Edición, México, D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2002)  
“Manual del Juicio de Amparo”  
Editorial Themis, Segunda Edición, México, D.F.

GÓMEZ LARA Cipriano (1996)  
“Teoría General del Proceso”  
Editorial Oxford University Press, Octava Edición, México, D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2000)  
“Proyecto de la Ley de Amparo”  
México, D.F.

BURGOA ORIHUELA Ignacio (1998)  
“Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo”  
Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, D.F.

BURGOA ORIHUELA Ignacio (1977)  
“El Juicio de Amparo”  
Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, D.F.

BURGOA ORIHUELA Ignacio (2003)  
“Las Garantías Individuales”  
Editorial Porrúa, Trigésima Sexta Edición, México, D.F.

BURGOA ORIHUELA Ignacio (2005)  
“El Juicio de Amparo”  
Editorial Porrúa, Cuadragésima Primera Edición, México, D.F.

V Castro Juventino (1996)  
“Garantías y Amparo”  
Editorial Porrúa, Novena Edición, México, D.F.

V Castro Juventino (1992)  
“El Sistema del Derecho de Amparo”  
Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, D.F.

FIX ZAMUDIO Héctor (1999)  
“Ensayos sobre el Derecho de Amparo”  
Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, D.F.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## LEY DE AMPARO

### DIRECCIONES ELECTRÓNICAS

<http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/JCI/02-peru-leyhabeascorpusyamparo.htm>

<http://www.congreso.gob.pe/constitucion.htm>

<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Guate/guate93.html>

<http://www.congreso.gob.gt/Pdf/Normativa/Amparo.PDF>

<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ley16011.htm>

<http://www.rau.edu.uy/uruguay/const97-1.6.htm>

<http://www.cesdepu.com/nbdp/ljc.htm>

<http://www.constitution.org/cons/costaric.htm>